

SENTENCIA NÚMERO SETENTA Y NUEVE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós**, la Sra. jueza técnica, Vocal a cargo de despacho del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dra. Melisa María RÍOS**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, en autos caratulados: "**PERALTA, Marcelo Gastón s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO - CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA**" (legajo n.º1698).

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María Gabriela SERÓ** y el Sr. defensor particular **Dr. José Esteban OSTOLAZA** en carácter de defensor técnico del acusado **Marcelo Gastón PERALTA**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley n.º 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de las personas que conformaron e integraron el Jurado Popular -sobre las cuales pesa la obligación de guardar secreto-, procederé a efectuar la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado respecto de las disposiciones legales aplicables y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso fueron filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I.- Información sobre la persona acusada: MARCELO GASTÓN PERALTA, DNI n.º29445546; de 40 años de edad; de estado civil casado y de cuya unión nacieron dos hijos de 13 y 3 años de edad; con domicilio en Barrio XXX, XXX, XXX, XXX de la ciudad de Córdoba Capital -donde reside con sus hijos y su esposa desde hace un año más o menos-; que hace cuatro años vive en Córdoba Capital, previamente lo hizo en esta ciudad de Concepción del Uruguay y en Buenos Aires; nació en San Martín en fecha 30 de julio de 1982; de ocupación militar con la jerarquía de sgt. 1º del Ejército Argentino (se encuentra en esa institución desde los 15 años de edad); con estudios secundarios completos. Que es hijo de Mirtha Gladys Peralta, con domicilio en calle Ministro Brin 1050 de CABA.

II.- Hecho atribuido: el abuso sexual sufrido por la niña XXX, de 14 años de edad al momento de radicarse la denuncia en fecha 20/12/2018, consistentes en sacarle fotografías, hacerla mirar películas pornográficas, obligarla a tocarle sus partes íntimas, masturbándola, introduciéndole sus dedos en la vagina y accederla carnalmente, iniciándola prematuramente en la vida sexual, corrompiéndola, pervirtiéndola, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del desarrollo sexual de la niña, hechos cometidos por parte de Marcelo Gastón Peralta, ocurridos en diferentes días y horarios de los años 2011 al 2014, entre los 7 y 10 años de edad de la niña, ocurridos en los lugares en que el nombrado habitaba como pareja de la progenitora de la niña, XXX, primero en una unidad de los monoblocks ubicados en XXX y XXX de Concepción del Uruguay, luego en una vivienda XXX de San Miguel, Provincia de Buenos Aires a la cual fueron destinados por ser miembros del Ejército Argentino y en el XXX en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio de los progenitores de Peralta que frecuentaban en la misma época y por último, en el domicilio de calle XXX, esquina XXX de Ciudad cuando retornaron a esta ciudad de Concepción del Uruguay.

III.- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y con ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), que se le atribuyen a **MARCELO GASTÓN PERALTA** en calidad de autor (art. 45 del Cód. Penal).

IV.- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

Es así, que con las constancias obrantes en autos, se encuentra a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la **materialidad del hecho**, como la **autoría material y responsable** por parte de **Marcelo Gastón Peralta**, esto es así, ya que se ha acreditado debidamente, y a pesar de las dificultades propias en estos casos suceden en esferas intra-familiares, que el imputado, quien es pareja de la progenitora de la joven, abusó sexualmente de la misma, hechos consistentes en sacarle fotografías, hacerla mirar películas pornográficas, obligarla a tocarle sus partes íntimas, masturbarla, introducirle sus dedos en la vagina y accederla carnalmente; Iniciándola prematuramente en la vida sexual, corrompiéndola, pervirtiéndola, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del desarrollo sexual de la niña, hechos cometidos por parte de Marcelo Gastón Peralta, ocurridos en diferentes días y horarios de los años 2011 al 2014, entre los 7 y 10 años de edad de la niña, ocurridos en los lugares en que el nombrado habitaba como pareja de la progenitora de la niña, XXX, primero en una unidad de los monoblocks ubicados en XXX y XXX de Concepción del Uruguay, luego en una vivienda XXX de San Miguel, Provincia de Buenos Aires a la cual fueron destinados por ser miembros del Ejército Argentino y en el Barrio de XXX en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio de los progenitores de Peralta que frecuentaban en la misma época y por último, en el domicilio de calle XXX, esquina XXX de Ciudad cuando retornaron a esta ciudad de Concepción del Uruguay.

Que la presente investigación se inició a raíz de la **denuncia radicada por el progenitor de la víctima**, Esteban Maximiliano Areco, en la cual reza: *"es padre de la menor XXX, de 14 años de edad, de quien tiene la tenencia desde dos años a la fecha*

aproximadamente, a pesar de que la misma vive con el dicente desde hace casi cinco años, siendo su madre XXX. Que el día lunes pasado la menor le cuenta en confianza que quien sería la pareja o esposo de su madre GASTÓN PERALTA, quien es Suboficial del Ejército Argentino, en la época que la menor vivía con su madre la espiaba mientras se bañaba, le sacaba fotos, luego la hacía acostar mientras miraba películas pornográficas haciendo que lo "toque" y también le manifestó que la había violado.- Que en esa época la menor vivió con el mencionado desde los tres años de edad hasta los nueve mas o menos, luego vivió con sus abuelos maternos y con el dicente con posterioridad.- Que los hechos mencionados fueron cometidos mientras vivía con la madre y la pareja o esposo, en los domicilios de XXX y XXX de ciudad y en los monoblocks ubicados en XXX y XXX.- Que en la actualidad PERALTA se domicilia en Buenos Aires en la casa de sus padres en el barrio de XXX y le habría salido el pase a la ciudad de Villa Carlos Paz en la Provincia de Córdoba. Preguntado por los testigos que conozcan del hecho denunciado. Responde: Que cuando la nena le contó el dicente hizo que la escuche personalmente la madre lo que hizo es decir que ella sabe y en ese momento la nena le dijo a la madre que ya se lo había contado y no le había creído. Que la madre se domicilia actualmente en calle Seguí detrás del club Lanús, donde es la casa de sus padres y su número de teléfono 011-1568979851."

Desde el **COPNAF** se entrevistaron también con el denunciante, de cuyo informe de intervención surge lo siguiente: Se realiza entrevista al Sr. XXX, progenitor de XXX, quien se muestra muy preocupado por la situación de la que fue víctima su hija. Refiere que la niña convive con él y su grupo familiar (esposa y 2 hijos) hace aproximadamente 5 años, que el vínculo entre ellos es muy bueno y mantienen conversaciones asiduamente por lo que no en un principio le costaba entender porque su hija no pudo confiar antes en él. Comenta que cuando XXX le habló de lo sucedido se puso en contacto con la progenitora de la niña realizando un posterior encuentro con está en el que también estuvo presente la hija de ambos, que al hablar de la situación la niña puede decirle a su madre que en el momento en el que le había contado la situación de abuso ella no le había creído restándole importancia a la situación. XXX se encuentra escolarizada cursando el 4º año en el Colegio Nacional Justo José de Urquiza en el turno de la mañana, por la tarde realiza actividades particulares, Atletismo, Tela y Danza. El Sr. XXX refiere que su hija tiene grupo de amigos y que es una joven muy sociable y de buen trato. Se le consulta si evaluó la posibilidad de que XXX pueda tener un espacio de terapia respondiendo de que si lo estaba pensando, quería esperar que primero se realice la Cámara Gesell, creyendo que antes sería un impedimento, se le explica que no es así y de la importancia de tal espacio para que XXX pueda expresarse. En cuanto a la

relación actual entre XXX y su mamá, el Sr. XXX refiere que luego de la conversación mantenida referenciada a la denuncia el poco vínculo que tenían Anna y su mamá ya no lo tienen.

Seguidamente, se le recepcionó **declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell a la víctima, XXX**, quien expresó: *Preguntado: ¿Sabés por qué tenías que venir? Contesta: si Preguntado: yo no. Contesta: ¿tengo que contar? bueno... a mi me violaron y mi papá hizo la denuncia, me violó mi padrastro cuando yo vivía con mi mamá a los 8 años por ahí. No fue una sola vez, me violaba en ciertas ocasiones cuando mi mamá se iba a trabajar, los dos trabajaban en el ejército y cuando ella entraba de guardia él se aprovechaba y hacía eso. Y después fueron a Buenos Aires por el pase de trabajo y vivíamos en el barrio militar pero lejos de todas las casas y bueno cuando mi mamá se iba de guardia él hacía lo mismo y una vez yo le conté que él me tocaba y hacía ciertas cosas que a mi no me gustaban y bueno ella ese mismo día lo llamó y le dijo que qué es lo que hacía porque ya se iba y después de eso no sé y cuando lo veo al otro día me saludó todo bien como si no hubiese pasado nada y después de eso dejó de hacer todas esas cosas y mi mamá nunca más habló del tema por lo que yo estaba enojada porque me hubiese dicho algo o algo así porque yo estaba sola, no tenía a nadie a quien contarle. Una vez yo me estaba bañando y había una puerta alta en el baño y arriba tenía una ventana y él se subió, no sé cómo hizo para subir, y me sacaba fotos con una cámara que tenía, ya había sacado fotos antes así fotos desnuda cuando yo estaba y después de eso me fui de Buenos Aires, cuando terminé la escuela, me fui a vivir con mi abuela y ellos se quedaron en Buenos Aires, después él nunca iba a la casa de mi abuela o sea se aparecía muy poco, solo iban mi hermanito y mi mamá. Después me fui a vivir con mi papá, que él vive acá, y primero les conté que me tocaba pero después les terminé contando que él me había violado. Mi mamá hasta el día de hoy piensa que esto es mentira, lo defiende y yo antes no decía nada primero por mi hermanito, porque él también estaba ahí cuando pasaban las cosas pero era chiquito y capaz no entendía mucho y bueno, eso. Preguntado: ¿cuántos años tiene ahora tu hermanito? Contesta: ahora, 10 Preguntado: ¿y como empezó todo esto? Contesta: mmm desde que yo me acuerde eh vivíamos en una casa que estaba cerca de la escuela Viamonte, y él dice o eso le dijo a mi mamá que él me tocó una sola vez cuando yo supuestamente estaba paspada y me tenía que poner una crema que mi mamá le había dicho y la primera vez que yo me acuerdo que pasó eso fue en la casa esa y después nos mudamos y después nos fuimos a vivir a Buenos Aires, pero después yo vivía con mis abuelos y de la nada me fui porque él había empezado a ir y yo me sentía incómoda. Yo en un momento la pasé re mal porque cuando empecé a saber, tipo*

cuando decían todas esas cosas de la intención sexual y eso yo empecé a pensar que por ahí estaba embarazada, yo no tenía ni idea de todas esas cosas y todo el tiempo estaba re asustada y después me fui y no me vi más con mis abuelos, una vez mi abuela me fue a buscar, fue a preguntarme si era verdad todo lo que yo le dije a mis papás porque habló con mi mamá y mi abuela no me creía porque estaba convencida que él no era capaz de hacer eso y él también llegó a ir a su casa a pedirle perdón a mi abuela. Y mi tía (la hija de mi abuela, hermana de mi mamá) ella me escribió y una vez nos cruzamos y fue a hablar con mis papás diciendo que ella me creía porque había pasado por lo mismo con él, que él la había tocado y que lo veía capaz de hacer cualquier cosa y eso. A veces yo pensaba que si yo le llegaba a decir algo a alguien, porque él era como muy violento, siempre tenía como peleas fuertes con mamá pero yo nunca vi que le pegara igual y todas esas cosas. A mi hermano si le pegaba y lo castigaba, por eso yo no sabía si contarlo o no por miedo a que me haga algo a mí o algo a mi mamá, culpa mía a personas que no tenían nada que ver. Preguntado: ahora XXX, una cosa importante, yo te pregunto y vos contestá lo que tengas ganas lo que te acordás. ¿Esto que pasó al principio, cómo era que pasaba? Contesta: él a veces me ponía a mirar los videos que el tenía en la computadora y empezaba a masturbarme y me miraba y preguntaba si a mí me gustaba lo que me estaba haciendo y yo no le decía nada o sea yo no entendía lo que me estaba haciendo no entendía a que quería llegar, empezó con eso. Después, yo dormía con mi hermano y cuando mi mamá se iba a trabajar él se acostaba con nosotros y empezaba a tocarme los pies con los pies de él y como que me tocaba también, nunca me dio un beso o algo así pero me obligaba a tocarlo también como que me agarraba la mano y me hacía que lo toque a él y bueno eso. Iba al baño conmigo y me bañaba, me bañaba pero al mismo tiempo se estaba aprovechando y eso. Yo tenía ocho/nueve años. En la casa de acá de C del U. Preguntado: ¿cuándo pasaba? Contesta: cuando mi mamá se iba a trabajar. A veces mi mamá competía, hacía carreras se fue a Perú, Brasil, no me acuerdo que viaje hizo que fueron como dos semanas y para mí que ella se vaya era como peor porque era como que todo el tiempo pasaba lo mismo, todo el tiempo pero más seguido y a veces yo me quedaba en la casa de mi abuela pero era depende si él me dejaba porque yo estaba a cargo de él. Preguntado: ¿estas cosas pasaban por arriba o por abajo de la ropa? Contesta: por abajo. Preguntado: y me decías también que te había violado. Contesta: eh si... pero no fue por el lugar que siempre pasan estas cosas eh fue por atrás. Preguntado: ¿esto pasó una vez o más veces? Contesta: que yo me acuerde, nunca pasó en la casa cerca de la Viamonte, fue en la otra casa, ahí y después creo que en ningún otro lado. Preguntado: ¿una sola vez? Contesta: no fue una sola vez pero

tampoco fueron tantas porque yo no me dejaba, yo me movía y le decía que no

Preguntado: ¿tuviste alguna lesión, te lastimó alguna vez? Contesta: no sé, al principio cuando hacía eso yo sí sentía dolor pero después con el tiempo como que ya no, en ese momento yo no había hecho nada solo cuando nos fuimos a Buenos Aires que ahí me sentía más sola, porque yo no tenía a nadie o sea ya no podía ir a la casa de mis abuelos ni nada

Preguntado: ¿y esto le contaste a tu mamá? Contesta: sí.

Preguntado: ¿estando en Buenos Aires? Contesta: no, cuando volví. O sea le conté a mi mamá estando en Buenos Aires y cuando volví le conté a mi papá.

Preguntado: ¿pero cuando le contaste a tu mamá ahí dejaron de pasar las cosas? Contesta: sí, o sea cuando yo le conté no sé que le pasó a él y no hizo nada más, después me empezó a sacar fotos. En todo lo que pasó acá (C del U) él me sacaba fotos porque yo me acuerdo no sé con la cámara o su celular y esas cosas.

Preguntado: ¿cuándo le contaste a tu mamá? Contesta: cuando estábamos en Buenos Aires, yo estaba en quinto tenía 10 años.

Preguntado: ¿a tu mamá le contaste todo? Contesta: le conté que él me había tocado como para decirle algo, a ver que era lo que hacía o si me iba a ayudar en algo y nada eso le conté, que él me tocaba y hacía cosas que a mí no me gustaban.

Preguntado: ¿le contaste más cosas, menos cosas, o las mismas cosas que a tu papá? Contesta: no, le conté menos cosas.

Preguntado: ¿y a tu papá le contaste lo mismo que a mí? Contesta: sí.

Preguntado: ¿más cosas? Contesta: eh... le conté más cosas a mi madrastra que a mi papá por el hecho que mi papá sentía que se iba a poner más mal y yo tengo más confianza en contarle estas cosas a una mujer porque capaz que me entiende más y le conté más cosas a mi madrastra.

Preguntado: ¿a tu madrastra le contaste más cosas que a mí? Contesta: no, a vos te conté más cosas que a todos porque no me gusta hablar.

Preguntado: ¿este tipo, la pareja de tu mamá, actualmente está con él? Contesta: sí.

Preguntado: ¿siempre continuaron o se separaron? Contesta: no, siempre.

Preguntado: ¿ustedes vivieron en la casa de la Viamonte y después se fueron a la amarilla? Contesta: sí en la Viamonte hasta que tenía siete u ocho por ahí, creo que nos fuimos cuando cumplí ocho y después nos fuimos a Buenos Aires y cumplí nueve.

Preguntado: ¿siempre fueron cuatro? Contesta: sí.

Preguntado: ¿tu hermanito hijo de quien es? Contesta: de él.

Preguntado: ¿y cuando volviste? Contesta: volví cuando empecé sexto, creo que fue en el 2015. Cuando terminé quinto volví acá de vacaciones (C del U) y empecé sexto acá. La secundaria la hice acá

Preguntado: ¿y cuándo le contaste a tu mamá? Contesta: cuando estábamos en Buenos Aires, ahí.

Preguntado: ¿y cuándo volvieron se quedaron en una de esas casas en la casa amarilla? Contesta: no cuando volvimos yo me quedé a vivir en la casa de mi abuela, ellos se quedaron un mes y se volvieron a Buenos Aires. Ella (mamá) se vino a vivir acá cuando le conté a mí

papá, porque yo era más unida a ella toda la vida viví con ella y yo estaba triste cuando no se quedó a vivir acá y yo estaba enojada, estoy enojada con ella y se vino a vivir acá con el pensamiento que si yo me iba a vivir con ella acá entonces alquiló una casa acá creo que esto fue el año pasado y me preguntó si quería ir a vivir con ella y yo le dije que no, esto pasó un día que yo había ido a dormir a esa casa, ahí supuestamente ella estaba separada de el pero ella siempre tenía su celular y en un momento se descuidó y le llegó un mensaje de el y yo lo vi y se enojó conmigo porque no quería ir a vivir con ella y después de esa vez no fui más. Me preguntaba por qué no quería ir más y yo le dije que no tenía ganas o no se sentía muy segura y después de eso se enojó y me dijo que yo había cagado su relación con el, que yo hice que se separaran y todo eso que se separaron por culpa mía, que su hijo estaba criado con su papá a distancia y bueno eso.

Preguntado: ¿actualmente con quien vivís? Contesta: con mi papá y mi madrastra.

Preguntado: ¿y cuando te fuiste a vivir con tu papá? Contesta: ehhs cuando yo estaba terminando sexto año, en el 2015 creo. Iba de vez en cuando a visitarlos y una vez me quedé con ellos y no... Preguntado: ¿o sea que en lo de tu abuela estuviste poquito? Contesta: sí. Lo que a mi me duele más de todo esto es lo de mis abuelos, porque mi mamá estaba enojada conmigo y supuestamente ella vivía con ellos y supuestamente mi mamá se iba a vivir a Córdoba con el y mi hermano por el trabajo pero no sé bien como fue todo. Preguntado: ¿tus abuelos maternos? Contesta: sí. Preguntado: volviendo a lo que pasaba, cuando... que veían cosas en la compu, que él te masturbaba y el te hacía tocarlo, ¿esto me decís por abajo de la ropa? Contesta: sí. Preguntado: él, ¿en qué parte? Contesta: me tocaba acá sería (se señala la parte de adelante) porque yo no tenía nada o sea no me había reproducido todavía o sea en... en mi vagina sería Preguntado: y en que parte de el? Contesta: en su.... en su o sea el pene sería Preguntado: esto me decís pasaba en la compu, como era la situación? Contesta: el estaba sentado en la silla y me sentaba arriba suyo y ponía videos. Preguntado: ¿y después los otros episodios que me contabas de la cama, la cama de quien era? Contesta: de mi mamá. Preguntado: ¿vos tenías en esa casa una pieza aparte? Contesta: sí. Preguntado: ¿con tu hermano? Contesta: no, tenía una pieza sola, o sea él tenía una cama en mi pieza también pero nunca dormía ahí mi hermano siempre durmió con mis papás. Preguntado: ¿esto que sabes que le había pasado a tu tía algo parecido? Contesta: ajá. Preguntado: ¿alguien más que le haya pasado algo con él? Contesta: no sé la única que me dijo eso fue mi tía. Preguntado: ¿como se llama tu tía? Contesta: Carla. Preguntado: ¿cuántos años tiene Carla? Contesta: ¿ahora? eh 22 por ahí. Preguntado: ¿ella te contó? Contesta: en realidad cuando yo le conté a mi papá que hablaron mi mi mamá, al otro día mi mamá llama a mi casa y se juntaron a hablar,

yo estaba por ir a la casa de un amigo pero me tuve que quedar ahí porque querían hablar conmigo también. Al otro día mi tía fue al negocio de mi papá y dijo que ella si me creía que había pasado por un momento parecido con él y que ella si me creía lo que yo estaba diciendo. Preguntado: ¿y a vos te pasó algo parecido con alguna otra persona? Contesta: no. Preguntado: ¿y has tenido pareja o relaciones sexuales? Contesta: eh si. Preguntado: ¿tu primer relación? Contesta: en diciembre del 2015 creo. Preguntado: ¿cuantos años tenías? Contesta: 12.. no 11 y cumplía 12. Preguntado: ¿y tu primer relación sexual? Contesta: en enero. Preguntado: ¿ahora de este año? Contesta: ajá. Preguntado: ¿cómo te va con eso? Contesta: eh bien supongo, a veces me incomoda que me toquen esta parte (panza) no me gusta que me toquen ahí no me siento cómoda desnuda tampoco. Preguntado: ¿tu abuela donde vive? Materna. Contesta: cerca del parque La Loba. Preguntado: ¿cómo se llaman? Contesta: mi abuela se llama Laura y mi abuelo... le dicen "Beto". Preguntado: ¿tu tía Carla es hermana de? Contesta: mi mamá. Preguntado: ¿tu madrastra como se llama? Contesta: Silvia. Preguntado: aja ¿con ella hablaste y hablaste? Contesta: ajá.

Que del **Informe Judicial de entrevista videograbada** de declaración testimonial surge que: "en la entrevista no se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato aparece consistente con la información que surge del caso; no hay ninguna referencia hacia el supuesto autor de los hechos que pueda hacer suponer una intencionalidad lateral o ajena a los hechos que se investigan. El testimonio parece ser completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no resultaron factibles de expresarse o bien presentan una deformación en el recuerdo. Presenta detalles contextuales e interaccionales que dan solidez a su relato. No presenta contradicciones fundamentales y mantiene una línea temporal clara, aún retomando el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. Durante todos los relatos mantienen una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales". Agregando: "No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa. En la misma línea no se detecta la posibilidad de motivaciones para mentir deliberadamente por parte de la niña".

Que en fecha 20/08/19 se le volvió a recepcionar declaración testimonial a **Esteban Maximiliano Areco**, en esta Unidad Fiscal, oportunidad en la cual expresó: *que yo con la madre de XXX nunca tuve una relación de pareja, ella desde que nació convivió con la mamá. A los tres años de la nena ella se casó con Peralta y vivían acá en ciudad en el Barrio XXX de calle XXX, ambos pertenecían a las fuerzas y a los dos les sale el cambio de destino y se van a Buenos Aires a vivir, a XXX el XXX, (XXX tenía 10 años aprox) Ella*

estuvo un año viviendo en Buenos Aires y volvieron cuando XXX iba a sexto grado, que empezó en la Escuela Viamonte, en esa edad (11 años) regresó la mamá pero ellos seguían destinados a Buenos Aires, iban y venían. Cuando vivían en Buenos Aires XXX me contaba que estaban mucho en la casa de los padres de él, que vivían en XXX, mi hija me contó que algunas situaciones se dieron cuando la madre estaba de guardia y ella quedaba al cuidado del marido de su mamá (Peralta) y esto sucedía en el domicilio de los padres de Peralta. Acá en ciudad cuando vuelven de Buenos Aires vivieron en calle XXX y casi esquina de calle XXX (a mano derecha, la segunda puerta en un complejo de casas similares) y después un tiempo dejan de alquilar y se van a vivir a la casa de los abuelos maternos de XXX, en calle XXX pasando el numeral XXX, atrás del salón del Club XXX. Yo en esa época la buscaba siempre los viernes, la retiraba de la escuela y la llevaba conmigo porque la madre iba y venía a Buenos Aires. A partir de séptimo grado XXX me pidió quedarse en mi casa, desde ahí vivió con nosotros, un fin de semana me pidió quedarse un día más y ahí ya no se fue más, después pasó mucho tiempo hasta que me contó lo que le había pasado, aprox un año. Cuando se da todo había mucha repercusión en los medios de comunicación de situaciones y hechos de este tipo, también se hablaba en redes, por esto ella como que tomó coraje, incluso XXX en un momento escribe algo en una de sus cuentas de redes sociales (creo que Instagram) donde contó la situación que había vivido (cerca de diciembre del 2018) y la madre de ella me envió una captura de pantalla de esto, ahí yo hablé con mi hija y le pedí que lo saqué de su muro, a modo de cuidar su integridad al ser tan chica para cuidar su intimidad; ese mismo día me reúno con la madre (que estaba acá) y con mi hija, a XXX le pedí que me cuente lo que le había pasado adelante de la madre y me lo narró, en ese intercambio de palabras XXX le recriminaba situaciones de lo que le había pasado y su mamá no había hecho nada y la madre le decía que no fue así, no se hacía cargo le decía "XXX deja de hinchar" y no le daba importancia, ahí me cerró que mi hija decía la verdad. XXX le contó muchas situaciones a su mamá, que la espiaba y le sacaba fotos mientras ella se bañaba o le ponía pornografía para que mirara mientras estaban acostados, y la madre no le daba importancia por lo que XXX dijo que no le contó más nada. La madre manifestaba que esto no era verdad, es más me pidió que no haga nada por el tema del trabajo y sus ingresos que podían llegar a cambiar si el se veía perjudicado, ese momento le manifesté que a mi me interesaba mi hija y no su situación, le dije que iba a realizar la denuncia, la cual hice al día siguiente de esta charla. Por otro lado, a XXX (de aprox 22 años) la hermana de la madre la última vez que yo la vivía en el domicilio de los padres, cuando estaba por hacer la denuncia yo le avisé a los abuelos maternos de esto y se enteró XXX la tía, quien me fue a ver y me

dijo que le creía a XXX porque había pasado una situación similar con su cuñado (Peralta) cuando era chica, quizás cuando tenía 14/15 años. PREGUNTADO: Para que referencie sobre si la madre de XXX realizaba competencias deportivas CONTESTA: Seguramente, si, hacía atletismo (corría, velocidad) e iba a competencias, una de ellas fue en Perú. PREGUNTADO: Para que manifieste sobre las referencias que XXX le dio de los abusos CONTESTA: A mi me costó en realidad preguntarle sobre ese tipo de cuestiones, ella dijo que el la tocaba con dedos y cosas así, también utilizó la palabra "violación" Es una situación horrible para uno y lo que menos yo quería era seguir hurgando en el tema, quería que se lo saque un poco de su cabeza. PREGUNTADO: Para que diga si después de la denuncia XXX realizó tratamientos psicológicos CONTESTA: Si, fue un tiempo a una psicóloga, con la cual noté que no trabajan mucho esa parte. Justamente ahora me recomendaron una persona que trata más esas cuestiones. PREGUNTADO: Para que diga como es la relación de XXX con su madre CONTESTA: No hubo más contacto, ni conmigo ni con ella. Yo en su momento le pedí a ella que no pierda el contacto con su hija, pero desapareció, no hizo más contacto. Las veces que yo la crucé acá en la ciudad le pregunté si quería ver a su hija y ella decía que no. XXX no la quiere ver a la madre, hace poco fue el cumpleaños de su madre, lo recordó pero no quiso llamarla ni tener contacto, tampoco tiene contacto con los otros familiares por parte de su madre. PREGUNTADO: si desea agregar, quitar o variar algo de lo ya expresado. CONTESTA: Hoy en día no pretendo nada por parte de la madre, solo tratar esta situación lo mejor posible. En relación a XXX su hermana, ella me comentó lo que le había pasado y ojalá lo pueda decir acá. Una vez la cruzamos en una estación de servicio y ella la abrazó a XXX y lloró, calculo que por esta situación que habían vivido.

En ese mismo acto, el Sr. Esteban Maximiliano Areco envió via **e-mail captura de pantalla de una publicación realizada por XXX en su red de Instagram** y que le enviara la progenitora de la misma en el año 2018, tal como manifiesta en la declaración testimonial, la cual el dicente guardó en su teléfono celular y le solicitó a su hija que la borre de la red social para cuidar su intimidad; En dicha publicación la víctima expresó: "Cuando tenía 7 y 8 años mi padrastro me acosaba sacándome fotos, abusó de mi y me violó. Cuando mi mamá se iba a hacer guardia en su trabajo el me violaba la mayoría de los días que ella se iba a trabajar, yo todavía era una nena y no era consciente de lo que me pasaba, yo no tenía idea y por eso el se aprovechaba. Me metió los dedos y un montón de cosas horribles, yo hablé de esto con una sola persona en la que confiaba y como no me creyó y se alejó de mi, me quede callada #noesno. Cuando le dije que pare porque me iba dando cuenta de que lo que el hacía no era algo normal, dejo de hacerme todas esas cosas un tiempo después de eso empezó a

sacarme fotos cuando me bañaba, era algo imposible vivir con ese hombre, era traumante, es traumante verlo caminar por las calles como si nada".

En fecha 08/10/19 se le recepcionó **declaración de imputado a Marcelo Gastón Peralta**, quien manifestó: primero, la única vez que yo tuve lo más cerca del cuerpo de XXX una vez que ella creció, fue cuando ella en el río a través de la arena y la malla que ella tenía sufrió una irritación en la ingle y había quedado en carne viva justamente esa parte, le poníamos platzul para las quemaduras la mamá o yo, ella tenía siete u ocho años y no se quería poner porque le ardía y le poníamos nosotros la crema para que no sufra y mejore, aprovechábamos cuando dormía para ponerle la crema, en ese momento vivíamos en XXX y XXX, lo más cerca que yo estuve de ella fue esa vez. Niego totalmente lo que se me atribuye, Todo viene porque XXX no me quiere a mi, a medida que nació mi nene y fue creciendo yo le empecé a dar más importancia a mi nene, XXX, antes que a ella, él nació en el 2009 y hoy en día tiene 10 años. La primera vez que surgió todo esto fue cuando yo fui destinado a Buenos Aires, llegué de trabajar y mi señora me dice que XXX le había dicho que yo la tocaba y se quería ir por eso a vivir a lo de los abuelos a Concepción, ella se fue y no quería hablar del tema, ese día le dije a la mamá lo mismo que acá que la única vez que estuve cerca de la cola de ella fue la situación en la playa. Cuando fuimos a Buenos Aires primero estuvimos parando en La Boca, la casa de mi mamá, y viajábamos a Buenos Aires a la escuela que era a dos horas de donde parábamos, los nenes se cansaban de ese viaje, lo sufrían, después con el tiempo si nos dieron casa en el Barrio XXX. En mi casa de XXX vive mi mamá, su marido y mi hermano de 15 años, con ellos convivíamos temporalmente. Una vez llegó mi padrastro de trabajar, Silvano Elvio Eduardo y le dijo a mi mamá si estaba el baño desocupado, que estaba XXX bañándose hacía una hora aprox, entonces mi mamá le pregunta a XXX si le faltaba mucho que Silvano quería entrar, terminó de bañarse, llega mi señora (que llegaba antes que yo de trabajar) y XXX le dijo que Mirtha le había hablado mal, la había querido sacar del baño, que esto y que el otro, le dio a entender que mi mamá la había maltratado y no fue así. Con el tiempo yo me llegué a llevar mal con mi mamá por esta situación, hasta que nos dieron casa en el Barrio XXX, creo que en junio/julio de 2014, no en el Barrio XXX sino en una casa apartada para alojar militares, que la casa estaba en malas condiciones por lo que yo la recibí y fui arreglando así no tenía que pagar alquiler afuera, nunca me arreglaron la casa y empecé a hacer los papeles para que me den una casa en el barrio militar y ahí sacaba fotos de la casa, creo que a eso se refiere que le sacaba fotos bañándose, yo nunca le saque fotos a ella sino que sacaba fotos de la casa para mostrar en que condiciones estaba, que no era habitable y así me den una nueva en el barrio militar, se caía la

parte de atrás del techo, había ratas. La nena seguía insistiendo que se quería ir a concepción y la mamá la mando para acá a Entre Rios a la casa de sus abuelos y con ellos convivió un tiempo y ahí no conviví más yo con ella, creo que a principios de 2015, el padre en ese entonces se empezó a hacer cargo de ella, yo la conozco a XXX desde que tiene un año, la crié y le dimos todo con la mamá, no le faltó nada, yo no sé si por celos yo veía situaciones donde ella lo trataba mal a mi nene y eso no me gustaba, yo no decía nada pero en un momento me empezó a molestar esa actitud porque era mi hijo entonces la retaba y hablaba de mala manera y a ella no le gustaba, no le gustaba que yo le diga lo que tenía que hacer y ella se empezó a molestar, eso fue en XXX. Que nosotros primeramente nos casamos y vivimos en unos monoblocks naranja en frente al XXX en Ituzaingó, de ahí nos fuimos al Barrio XXX un barrio militar en 2009 (era una casa chiquita, ahí recién había nacido mi nene) y de ahí XXX y XXX, no recuerdo en que año, de ahí nos mudamos a XXX y XXX (ahí estuvimos hasta el 2013) después en 2014 yo me fui para Buenos Aires., Anna más o menos estuvo viviendo en Buenos Aires con nosotros un año, en 2015 se volvió a lo de los abuelos acá en C. del U., cuando empezó a convivir con los abuelos ella estaba rebelde con ellos, no les hacía caso, mis suegros la llamaban a mi señora y le decían como se estaba comportando XXX, estaba rebelde había entrado en la adolescencia y por ahí mi señora viajaba, en ese momento el padre de ella se fue acercando de a poco hasta que se la llevó a vivir a su casa, en el 2016 ella se escapó de la casa, me llamó Patricia diciendo que se había escapado y no sabían donde estaba hasta que por ahí el padre la encontró, pasaron un par de horas largas y le dijo "te pones las pilas o te mando de vuelta a Buenos Aires con tu mamá" y ella le dijo que no quería ir "porque Gastón me toca". El padre la llama a mi señora y le dice, yo quise viajar para ver como podíamos solucionar esto y ella me dijo que no porque se podían ir a las piñas o pasaba algo raro y que iba a hablar ella. Esto pasó en el 2016, casi a fin de año. En algún momento vino a la ciudad a hablar del tema la madre, pero Anna no quería hablar con la madre, pasó un tiempo y quedó todo ahí. Mi señora le pregunto a la nena cuando viajo en esa fecha que que era lo que quería y XXX le dijo que ella quería que se venga a vivir a concepción, yo entregué la casa que no estaba habitable de XXX y me fui a vivir al cuartel, mi señora se fue a vivir a C del U con mi nene para poder estar más cerca de XXX, en 2016, hicimos la mudanza y se vino para acá, anoto al nene en la escuela y la invitó a XXX a vivir a la casa con ellos, ella se dio de baja del Ejército no trabajaba más yo me quedé en Buenos Aires porque no quería que haya problemas. La casa que alquiló acá en el XXXX era humilde, calle de tierra, dos habitaciones y un baño, el primer fin de semana mi señora la invita a la nena para que pase con ella, el padre la lleva y la deja, comparten la tarde y después el padre la

viene a buscar y se va. Después el padre la llama a mi señora indignado diciéndole que "al final te mando a la nena y la tratas mal" ella le dijo que dejo todo en Buenos Aires y se viene acá por ella y como le hacía esto, que ella quería estar con ella, bien, con nosotros que recuperemos lo que teníamos, estaba indignada mi señora se sentía mal y no entendía por qué le había hecho eso, mi señora estuvo un año en concepción y después me sale el pase a Córdoba. El año pasado volvieron a lo de mi suegro (padres de XXX) porque teníamos problemas económicos y de ahí hicimos la mudanza a Córdoba. Yo en ese tiempo que mi señora vivió acá venía algunas veces, cuando podía, pero ella no iba a la casa de mis suegros, no le gustaba estar ahí. Yo fui trasladado a Córdoba este año, en enero o febrero, nos mudamos. Que XXX acosaba a sus compañeritos de escuela, como que quería andar de novio y esas cosas, que la mamá viajo por este tema pero XXX no la quería ver a la madre. Otro tema es que el padre de XXX tiene un buen pasar económico, tiene su celular, lancha, moto, nosotros no le podíamos dar esos lujos a ella, mis suegros tampoco son humildes. Yo no entiendo que puede llegar a pensar ella, por ejemplo en la peatonal se cruzaba a sus abuelos y le daba vuelta la cara siendo que ellos la criaron, a mis suegros eso les partía el corazón, por ahí tiene miedo de perder eso que tiene de la comodidad, poder viajar a donde ella quiere, estar bien con el padre. Con respecto a mi cuñada, Carla, a raíz de que XXX no saludaba a mis suegros en la calle, Carla es impulsiva y cada vez que la veía a XXX en la calle le decía que era una desagradecida que nosotros la criamos desde chicos, después la hermana le dijo que no le haga eso porque no corresponde. Cuando vivíamos en XXX y XXX Carla andaba de novio por lo que por ahí se quedaba a dormir en nuestra casa y se escapaba por la ventana, cuando yo no estaba XXX se pasaba a dormir a nuestra cama, me acuerdo una noche que volví pasado de copas de un asado y XXX estaba durmiendo en nuestra pieza con mi señora y mi nena y me fui a dormir a la otra pieza, ahí escuché ruidos en el patio que Carla se estaba escapando, le pregunte a donde iba y que se vuelva porque era una responsabilidad para nosotros si le pasaba algo, a lo que ella me dice "dejame sino le digo a XXX que me tocas" XXX tenía 14/15 años, ese episodio terminó ahí. Vio como son los nenes por ahí duermen en la cama de los papas, a veces dormíamos todos juntos por eso, por ahí la nena se despertaba arriba mío o el nene arriba mío y uno termina durmiendo en un rincón, solo esas situaciones han pasado. Pornografía he consumido alguna vez, ponía un CD que compre que un compañero vendía y puse en la computadora, pornografía de adultos. Yo la conozco a la nena desde que tiene un año, la criamos juntos, ella estaba contenta y era feliz con nosotros hasta que pasó todo esto, para mi se puso celosa por el bebé y la buena vida que tiene ahora y no quiere perder eso. Tampoco soy un mal tipo, me da impotencia esto, yo tengo una

familia, tengo a mi nene que es la luz de mis ojos y todo lo que hago pienso en el y es lo que a mi me motiva para salir adelante, yo creo que ella me tomo bronca porque por ahí la traté mal, sufrió en Buenos Aires es otro ritmo, no está acostumbrada, acá la gente de concepción es más tranquila, tenía sus amigos acá y compañeros. Mi señora está al tanto de todo esto, ella sabe como viene la situación, ella quisiera declarar pero ahora se le imposibilita porque tiene fecha de parto para el viernes 11/10. En relación a la publicación que XXX hizo el año pasado en Instagram, me la mando mi señora que XXX la publicó a raíz de lo que pasó con el actor Darthes, yo quise hablar con el padre quise sacar pasaje para ir a hablar con el y ver que pasa y ella llorando me dijo que no, que ella iba a ir a hablar con el papá y la nena a ver que pasa, ahí hablan los tres y la nena adelante de mi señora confirma todo lo que dice esa publicación y todo lo que le dijo al padre, incluso dijo que a la siesta cuando mi señora no estaba (yo duermo siesta, a veces los nenes dormían conmigo) y yo le pegaba a mi nene "lo cagaba a palo a mi nene" palabras literales para que el se durmiera y yo pudiera tocarla, yo jamás les levanté la mano ni a ella ni a mi nene, el papá le dijo que iba a hacer la denuncia lo que me pareció raro a mi por que no la hizo desde un primer momento, en mi caso si mi nene me dice algo así yo el día o que me entero de esto hago la denuncia (que en el 2016 fue la primera vez que surgió todo esto y quedo en la nada) de la denuncia me enteré este año, a principios de año que me llegó una notificación. Además quiero agregar que al principio XXX no se llevaba bien con la pareja del padre, era una situación similar a como fue conmigo. Que yo la quería mucho a XXX, me duele porque fue una situación de un extremo al otro, quizás ella se sintió dolida y me tomo bronca porque la traté mal, es lo que a mi se me ocurre o que tiene miedo de perder lo que tiene ahora, que antes no estaba mal pero económicamente ahora está mejor, es otra situación.

Se agregó al legajo **copia del acta de matrimonio de Marcelo Gastón Peralta y XXX.**

El Lic. en Psicología Rafael Chappuis realizó **pericia psicológica a la víctima**, de la cual surge: XXX presenta un repertorio conductual dentro de lo esperable para su edad y contexto sociocultural. Tanto el lenguaje como su contenido resultan compatibles con ello. No presenta alteraciones en el campo de la consciencia sensorio-perceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. La niña se presenta a la entrevista ubicada en tiempo y espacio, colaboradora y bien predispuesta; se manifiesta sin dificultad, sin retracción, con una actitud abierta y distendida aunque con algo de timidez. Posee una tendencia al aislamiento que resulta

de la falta de referentes afectivos predominantes, es decir, no existe ninguna figura adulta que haya acompañado a la niña, tanto en cuanto a los supuestos hechos como en términos generales. Al momento del examen se encuentra conviviendo con su padre desde el año 2014, comparten el hogar con la pareja de éste (embarazada) y dos hermanos: XXX (13) y XXX (9). Este ámbito es el que aloja la revelación que da lugar a la denuncia, no es la original, ya que refiere haber revelado (parcialmente) a su madre tal y como menciona en la EDT en Cámara Gesell. En cuanto a lo escolar se encuentra cursando en 5º año en la Escuela Normal Mariano Moreno, sin que se observen datos significativos en su desempeño académico. En relación a los hechos que se investigan lo que aparece espontáneamente en los mismos términos que en la oportuna Testimonial en Cámara Gesell. En la entrevista con su madre surge un aumento de la irritabilidad y el carácter opositor a partir de la reconstrucción del vínculo con su padre biológico, aunque ello coincide cronológicamente con la revelación original. Con su padre no había contacto; quién ocupaba el lugar simbólico era el supuesto autor con quién hasta ese momento (la revelación original) había un vínculo armónico, según refiere la madre de la niña. En su lugar en la configuración familiar no aparecen lazos significativos con adultos de referencia, quien aparece como referente es su padre, quien fuera depositario de la revelación que dio lugar a la denuncia. De allí surge, según expresión manifiesta de la niña, una mayor confianza, aunque no se observa cambio cualitativo en el vínculo. Con los adultos convivientes (su padre y madrastra) expresa una fría distancia atravesada por su carácter opositor; con sus hermanos menores presenta algunos conflictos que podrían encuadrarse dentro de lo esperable, fruto de los celos y las luchas por los espacios. En cuanto a lo social, la niña tiene una actividad adecuada/superior a lo esperable para su edad y contexto sociocultural. Además del espacio escolar, la danza y el atletismo aparecen como espacios sociales significativos. En los aspectos clínicos de la entrevista se observan aspectos depresivos, tendencia a la autodestrucción, irritabilidad, carácter opositor-desafiante, baja calidad de las defensas, sensación de hostilidad del ambiente, tendencia al aislamiento. Como trastornos relacionados directamente con los supuestos hechos: evitación social, apatía y angustia, trastornos del sueño, rumiaciones obsesivas son los más relevantes. La niña logra fluidez en los relatos en cuanto a lo afectivo dando cuenta de sus tendencias autodestructivas y sus dificultades socioafectivas con gran liviandad. De la prueba gráfica es de dónde surgen los aspectos diagnósticos más relevantes. Algunos aspectos depresivos asociados al recuerdo de los supuestos hechos, aunque no directamente. Hostilidad del ambiente, inseguridad, falla en las defensas, dificultad para relacionarse con los demás son los más relevantes y compatibles con los hechos que se investigan.

CONCLUSIONES: a niña presenta un repertorio conductual dentro de lo esperable para su edad y contexto sociocultural, aunque con deficiencias en el área psíquica (signos de angustia). Tanto el lenguaje como su contenido resultan compatibles con ello. Se manifiesta con un estilo retraído. No presenta alteraciones en el campo de la consciencia sensorio-perceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. En tanto presenta sus funciones superiores sin alteraciones, se supone capaz de mentir, aunque no se observan indicadores de que lo esté haciendo. El correlato emocional del recuerdo de los supuestos hechos se encuentra atravesado por la desafectivización (con algunos elementos de racionalización) como mecanismo principal. La situación socioafectiva actual, el entorno social de la entrevistada aparece con aspectos reparadores aunque los mismos no van mucho más allá de la denuncia; es decir, si bien le creen en cuanto a los supuestos hechos no hay una contención que aparezca significativamente potenciado los aspectos reparadores del vínculo. Al respecto de relatos de violencia sexual en las infancias, no hay acuerdo en los estudios actuales a cuál es el correlato afectivo "congruente" con los hechos, por lo que no puede afirmarse que el correlato afectivo sea o no congruente con lo que expone. En el Caso de XXX hay una naturalización de los hechos que quita toda manifestación de afecto en su relato, lo que se magnifica habiendo una revelación original que fuera "silenciada", En principio y considerando los recursos simbólicos de la entrevistada, sus capacidades para impedir acciones lascivas a su persona se encuentran dentro de lo esperable para su edad y contexto; sin llegar a considerarse aspectos patológico-limitaciones producto de ellos, su capacidad de defenderse de actos y/o conductas lesivas a su integridad sexual se encuentran limitadas considerando la soledad de la niña y el tipo de episodios en los que se vio envuelta. Por ello el alto grado de vulnerabilidad además de que es propio de su etapa evolutiva, se ve agudizado por el abandono afectivo de que la niña es objeto, dando lugar a defensas insuficientes e ineficaces que producen una actualización del trauma con las consecuentes fallas en la elaboración. Esto aumenta sus implicancias considerando los aspectos depresivos y la falta de recursos subjetivos relacionales de la niña relevados en la presente. Hay indicadores clínicos de efectos traumáticos compatibles con los supuestos episodios de contenido sexual denunciados: Sentimientos de indefensión, contenidos depresivos, sentimientos de hostilidad del ambiente, inhibición social, apatía, fallas e las defensas y actitud oposicionista y desafiante. Las conclusiones que se formulan en el presente informe se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse la evaluación y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o

modificación de las mismas.

Asimismo, la **Lic. Natalia Córdoba** realizó **Informe Social**, del cual surge: El presente informe tiene por objetivo dar respuesta a la intervención solicitada en el marco del Legajo No 6623/18. La información se obtuvo a través de la utilización de fuentes primarias y secundarias de recolección de datos. En cuanto a las fuentes primarias se utilizó la entrevista, llevándose a cabo en contexto de visita domiciliaria en la vivienda ubicada en calle 9 de julio No 899, piso 3o, departamento 14 de la ciudad de Concepción del Uruguay con la Sra. Silvia Heredia y en sede judicial con el Sr. Esteban Maximiliano Areco. Otra fuente de datos consultada: Legajo No 6623/18 DATOS DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE: -Esteban Maximiliano Areco DNI:30.619.965; Fecha de nacimiento:19-02-1985, de 35 años. -XXX, DNI:XXX; Fecha de nacimiento:28-04-2004, de 16 años. -XXX DNI:XXX; Fecha de Nacimiento:27/06/1981, de 39 años. Pareja del Sr. Esteban M. Areco. -XXX DNI:47.246.222; Fecha de Nacimiento:05-04-2006, de 14 años. -XXX DNI:50.474.182; Fecha de Nacimiento: 07-10-2010, de 10 años. -XXX DNI:58.340.075; Fecha de Nacimiento:22-07-2020, de 6 meses. CONTEXTO SOCIAL: El grupo familiar anteriormente mencionado, reside en una vivienda ubicada en zona céntrica de ésta ciudad. Con relación a las características habitacionales, se trata de un departamento habitado bajo el pago de un alquiler. Posee ambientes amplios, consta de living-comedor, cocina, lavadero, patio-balcón, dos baños, cuatro habitaciones. Una de las habitaciones es utilizada por XXX. Se trata de una vivienda en condiciones adecuadas de habitabilidad, con servicios básicos de luz eléctrica, eliminación de excretas cloacal, gas natural, agua corriente, servicios de cable-video e internet, con mobiliario suficiente y en estado adecuado de conservación. Acerca de los recursos económicos del grupo familiar, el Sr. XXX se desempeña laboralmente junto a su pareja en un comercio de venta de accesorios de telefonía celular con un ingreso económico que permitiría la satisfacción adecuada de necesidades básicas, entendiéndose por las mismas la satisfacción de alimentos, vestido, pago de la vivienda, servicios de la misma, educación, salud y actividades socializantes y recreativas de los miembros del grupo familiar. En el aspecto educativo, se informa que los adultos del grupo familiar, poseen estudios secundarios completos. La joven XXX cursa estudios secundarios en Escuela Normal "Mariano Moreno", iniciando en el ciclo lectivo 2021 6to año. El XXX refiere que su hija, presentaría adecuado desempeño y aprendizaje en el espacio educativo; realiza actividad deportiva running y recreativa danza. En el aspecto salud, los miembros del grupo familiar poseen cobertura de obra social – SANCOR Salud-, ningún miembro del grupo familiar presentaría, al momento de la entrevista, algún problema de salud. HISTORIA DE RELACIÓN DE PAREJA Y FAMILIAR. En las entrevistas sostenidas con el Sr.

XXX, el mismo relata acerca de la situación familiar actual, pasada y el hecho que se investiga. El entrevistado refiere que sostuvo una relación amorosa casual con la Sra. XXX, madre de su hija XXX. Desde el nacimiento de su hija, relata que sostenía contacto y comunicación con la niña, con ejercicio de su rol paterno y obligaciones económicas, comunicacionales y afectivas. Describe que los primeros años de vida de su hija, la niña convivía con la Sra. XXX. A la edad de dos años aproximados de XXX, la Sra. XXX contrae matrimonio con el Sr. Marcelo Gastón Peralta. El Sr. XXX refiere que su hija en los horarios de jornada laboral de la progenitora, permanecería bajo el cuidado del mencionado y de sus abuelos por línea materna. El Sr. XXX expresa que desde el nacimiento de su hija y durante los años de crecimiento de la misma, se vio imposibilitado de construir y sostener una comunicación con la Sra. XXX, como la posibilidad de alcanzar acuerdos en los aspectos referidos al desarrollo, cuidados y educación de XXX. Acerca del contacto y comunicación con su hija, explica que era sostenido con frecuencia, mayoritariamente los fines de semana. El entrevistado manifiesta que XXX se traslada junto a su progenitora y el Sr. Marcelo Gastón Peralta, a la provincia de Buenos Aires debido a razones laborales de los mencionados, quienes se desempeñaban en fuerza de seguridad –Ejército Argentino-, por el término de un año, viéndose dificultada la comunicación y contacto con su hija en dicho período. Al retorno a esta ciudad, el Sr. XXX expresa que el contacto, comunicación y vínculo paterno-filial se retoma y fortalece. En tanto dicho período es coincidente con un mayor compromiso en el ejercicio de su rol. Acerca del vínculo materno-filial, el entrevistado manifiesta que al no poder sostener ningún tipo de modalidad comunicacional y acuerdos con la Sra. XXX, infiere que la madre de su hija presentaría cierta distancia afectiva de las necesidades cotidianas de la niña y de aspectos de su crecimiento y educación, en tanto la Sra. XXX no se responsabilizaría adecuadamente de estos aspectos y su hija permanecía mayor tiempo al cuidado de otros adultos. Da cuenta de ello, en lo que refiere al aspecto educativo. En dicho período manifiesta que su hija al momento de residir en la provincia de Buenos Aires no habría asistido de forma regular a institución educativa. Al retornar a esta ciudad, concurría a Escuela No 2 "Juan José Viamonte" y en 6to grado de ciclo primario el Sr. XXX solicita el pase de institución educativa a Escuela Normal Mariano Moreno, a la cual la mencionada asiste a la actualidad. El Sr. XXX, manifiesta que desde el año 2015, XXX se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad de forma permanente, conviviendo con el actual grupo familiar. Lo cual motiva que en el año 2017, solicite a la progenitora de la niña el alcance de un acuerdo referido al ejercicio de responsabilidad parental, cuidado personal, cese de cuota alimentaria, régimen de comunicación, de su hija XXX. Preguntado acerca de la

dinámica vincular y organizacional alcanzada en la convivencia e integración de su hija mayor a los demás miembros del grupo familiar, el entrevistado explica que fue un proceso que se desarrollo en adecuados términos, en el marco de afecto y respeto. Acerca del hecho que se investiga, el entrevistado relata que su hija en el mes de diciembre del año 2018, le relata los hechos y acompaña a la misma en la radicación de la denuncia. Agrega que su hija le refiere que su madre, la Sra. XXX, estaría en conocimiento de lo vivenciado pero que ante el relato habría presentado una actitud de descreimiento. El entrevistado por su parte, manifiesta que se comunica con la Sra. XXX y le solicita la urgente necesidad de dialogar como progenitores ante los hechos que su hija denunciaba. Al respecto refiere que en el encuentro sostenido entre ambos progenitores y su hija, esta le habría reiterado a su madre que no la habría escuchado y protegido al momento de develar lo vivenciado. El Sr. XXX, refiere que en ese período, su hija habría sostenido espacio de tratamiento psicológico durante algunos meses, no continuando con el mismo en la actualidad. Acerca de la conformación del grupo familiar conviviente actual, el entrevistado refiere que hace diecisiete años sostiene una relación amorosa y convivencial con la Sra. XXX. Preguntado acerca de la dinámica vincular y comunicacional actual sostenida entre los miembros convivientes, tanto el Sr. XXX y la Sra. XXX, refieren que es adecuada, que mantienen un vínculo familiar y convivencial enmarcado en la comunicación, colaboración de todos los miembros del grupo familiar en lo que refiere a los aspectos organizacionales referidos a la cotidianidad y asistencia de necesidades materiales y emocionales de sus miembros. El Sr. XXX, manifiesta que dicha dinámica se ha construido entre todos los miembros del grupo familiar a la cual XXX se adaptaría desde el inicio de la convivencia. La Sra. XXX ha manifestado que XXX, siempre ha mantenido adecuada comunicación y una relación afectuosa tanto con ella como con sus hermanos. Ambos entrevistados expresan que son quienes ejercen los cuidados, educación y acompañan el crecimiento de los miembros del grupo familiar. El Sr. XXX manifiesta que aparecen los miembros del grupo familiar de origen como los de la Sra. XXX, como red socio-familiar de apoyo. El entrevistado presenta un discurso en el cual valoriza la unión familiar y acompañamiento brindado en el proceso transitado. Acerca de la comunicación actual de su hija XXX con la Sra. Laura P. XXX, manifiesta al momento de la presente entrevista, que su hija no sostendría ningún tipo de comunicación y contacto con la progenitora. EVALUACIÓN DIAGNOSTICA El grupo familiar conviviente conformado por el Sr. XXX, la Sra. XXX, XXX y los niños XXX, XXX y XXX residen en adecuadas condiciones de vida, tanto habitacionales, económicas, ambientales y afectivas acordes a su nivel socio-cultural. Respecto del vínculo paterno-filial, se infiere que la niña XXX presenta desde temprana edad, un contacto y

comunicación adecuado con su padre, ampliándose al momento de iniciar la convivencia con el grupo familiar actual. En dicho contexto socio-familiar, la niña cuenta con sus necesidades básicas satisfechas, acceso a espacios de socialización y educación; una interacción vincular afectiva en el cual no se desarrollarían situaciones de violencia entendidas en sus aspectos físicos y psicológico; sino por lo contrario este vínculo se encontraría enmarcado en el respeto y el acompañamiento brindado ante situaciones en las cuales se vio necesitada de comprensión y apoyo. Este contexto vincular y familiar es diferente al que habría experimentado en la convivencia con su progenitora, la Sra. XXX y la pareja de la mencionada el Sr. Marcelo Gastón Peralta, contexto vincular en el cual la niña crece y se desarrolla en sus primeros años de vida y donde aparecerían elementos de vulnerabilidad de derechos de la misma y permitirían su desprotección. Según Irene V. Intebi, en su obra "Proteger, repara, penalizar: evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil": "... El hecho de que con frecuencia el agresor forma parte de un vínculo de confianza y se encuentre en una posición afectuosa, solo incrementa el desequilibrio de poder y el grado de desprotección en que se encuentran niños y jóvenes." Los aspectos mencionados en cuanto a lo estructural y las características del entorno vincular contribuyen a que los miembros del grupo familiar por línea paterna se presenten como aquellos referentes emocionales de apoyo efectivo, que acompañan y protegen a la niña XXX, entendiéndose los mismos como factor de protección de la misma.

Por último, se le recepcionó declaración testimonial a **XXX**, cónyuge de XXX y progenitora afín de la víctima. *Preguntado por las generales de la ley, que previamente le fueron explicadas, dijo: que a la víctima la conozco, es la hija de mi pareja y vive con nosotros hace siete años. Al imputado lo conozco de vista. PREGUNTADO: por el conocimiento que tiene del hecho que se investiga y del cual se le dan referencias en este acto. CONTESTA: Yo siempre supe que XXX existía, ella es la hija de mi marido cuando yo me puse de novio con el ella ya había nacido, no la veíamos muy seguido, él la tuvo a los 17 años, la mamá era bastante complicada, por ahí no quería que la vea y menos si estaba yo, mi marido tampoco la conocía demasiado a la mamá de ella. Después de unos años ella vino una vez a casa, como venía de vez en cuando y me dijo a mi si podía venirse a vivir con nosotros, siempre fue una nena muy tímida, muy cerrada, por ahí yo soy re cargosa con mis hijos, de abrazos, la abrazaba a ella y por ahí ella era muy tímida, no emitía sonido. Cuando me dijo si podía venir a vivir con nosotros ella había cumplido 10 años, me acuerdo que fue en esa fecha porque la llevamos a casa para festejar su cumpleaños. Ella nunca me dijo por qué se quería venir a vivir con nosotros, en esa época vivíamos mi marido, yo y mis dos hijos (uno de mis*

hijos tiene dos años menos que ella) al principio fue re raro, nunca se llevaron mal pero al principio nos costó a todos amoldarnos. La nena vivía temporalmente con los abuelos maternos, que la criaron prácticamente y ella siempre hablaba muy bien de sus abuelos). Desde que ella está con nosotros no vio nunca más a sus abuelos, ni primos, tíos, esa familia materna, es como que dejó esa vida atrás, yo al principio le insistía pero ella no quería. La madre es como que al principio se enoja con ella, después le dijo que ella se iba a venir de Buenos Aires acá, aparentemente ella alquiló algo, ella fue a ver a donde vivía la mamá y después de esa vez dijo que no quería, la mamá le recriminaba que se había venido a vivir acá por ella y ella no quería ir, desde ahí ella se enoja con la nena y no la vio más. No la vio más hasta que XXX me contó lo que me contó, que yo hablé con mi marido y hablamos con su madre. Ella desde que vivió con nosotros no la vio más a la mamá, al principio nos costó a todos era una nena que no tenía hábitos de nada, hábitos de higiene y de familia más que nada, somos de tener horarios de comer en familia, o merendar, ella agarraba su plato y se quería ir a la pieza, cosas así que tuvimos que ir cambiando de a poco. Ella cuando se vino acá iba a vivir a la Viamonte, después yo la cambié a la Normal porque ahí iban mis nenes, pero me dijeron que no porque ella iba muy atrasada por lo que volvió a la Viamonte, la tuve que mandar a maestra particular porque iba re mal, cuando nos mandaron informes de la escuela de Buenos Aires se vio que faltaba mucho a la escuela, ella dijo que era porque le quedaba muy lejos. Ella tenía amigas, pero yo la veía que era muy cambiante, no es que tiene una amiga de toda la vida, eso notaba yo, conflictos de violencia no había, nunca nada. Ella siempre fue re calladita, por ahí yo le preguntaba a las mamás de las amigas como era ella porque en casa era re callada y nada que ver con las amigas, yo la llené de actividades como danza y de a poco se fue soltando, también la tratamos con una psicóloga yo no quería que crezca resentida con la madre, así que la llevé a la psicóloga, porque yo veía que hablaba mucho con varones en las redes, yo soy re de controlar, entonces no me gustó e hicimos un tratamiento con una psicóloga (no recuerdo el nombre, una psicóloga infantil que tiene consultorio en calle Urquiza) y nos dijo que estaba bien. Es como que de que empezó a vivir con nosotros para atrás es como que no pasó nada, no contaba nada, por ahí de los abuelos, ella me presentaba con los amigos como la mamá pero hasta el día de hoy no me dice mamá. En una oportunidad le llamé la atención por algo vinculado a la crianza y ahí fue cuando me dijo "por qué me vas a cuidar ahora si a mi ya me hicieron todo" y yo ahí le dije ¿cómo? ¿quien te hizo todo? y ahí me contó, ella me fue contando todo por partes, no contó todo de una, hoy cuando le dije que tenía que venir recién me contó más cosas. La primera vez me dijo que cuando la mamá se iba a trabajar el padrastro la tocaba, que le

bajaba la bombacha y la tocaba, que la espiaba cuando ella se bañaba (hasta el día de hoy ella se va a bañar y se lleva todo al baño y no deja que nadie entre, empieza a los gritos yo me doy cuenta que le quedó algo de eso), él siempre la espiaba, la sentaba a ver pornografía y le preguntaba si le gustaba ver lo que estaba hablando, esto cuando tenía siete años, yo le pregunté a ella si entendía lo que le había pasado (ella me contó la primera vez cuando tenía 12/13 años), yo le conté a mi marido y él habló con un tío, se asesoró y la llamó a la madre y se quedaron hablando los dos con XXX, se reunieron, la madre le dijo a mi marido cuando le contó "una sola vez le puso crema cuando estaba paspada". Ella le dijo que haga lo que tenga que hacer, que sabía que la nena estaba mintiendo, porque era re mentirosa y que no sabía lo que nos esperaba con criar a una persona así, que era mala, todas esas cosas refiriéndose de una nena, una nena que ni hablaba porque no emitía sonido, nada. XXX ahora está re bien, si vos la comparas ahora en relación a cuando la recibimos es otra nena, otra persona. En esa reunión la nena le dijo "yo a vos te dije, yo a vos te conté y vos no hiciste nada" y ella le dijo que estaba trabajando, ahí quedo todo, la madre no apareció nunca más, XXX tampoco quiso verla, yo le contaba cosas por teléfono a la mamá, nos íbamos de vacaciones y le mandaba fotos, hasta el día que se indispuso le conté, ella al principio me agradecía pero después nada, yo al principio trataba de mantener una relación fluida para que la nena este bien. XXX cada vez que la retaba o se enojaba por algo ahí es como que me decía algo más, me fue contando por partes, que ella tenía terror de ir con una amiga por miedo a que a las amigas les haga lo mismo, después de un tiempo hablando yo le pregunté si ella entendía lo que había pasado y ella me dijo que después de mucho tiempo ella se dio cuenta lo que le habían hecho. El también la hacía tocarlo. Cuando ella se indispuso, empezó a salir, empezamos a hablar de temas sexuales, de que podíamos hablar, que la iba a saber guiar, le dije que vayamos al ginecólogo y ella me dijo "y si el ya me hizo todo" que ahora se da cuenta lo que el le hizo, ella es lo que dice, no es que lo habla sino que dice "me hizo todo" dando a entender que la había penetrado. Ella me dijo que los hechos empezaron acá cuando vivían en el Barrio XXX me parece, después me dijo que se habían ido a Buenos Aires y que en Buenos Aires también, ahí es donde más me recalco que por ahí la espiaba en la ducha y todo eso, y que siempre pasaba cuando la mamá se iba a trabajar, que son militares y hacen guardias y se ausentaban mucho. Ella al principio lloró un montón, ella es una nena muy para adentro, pero con el tiempo es otra persona ahora, en sentido positivo, no sé si le hizo bien hablar y el hecho de que nosotros hayamos algo con ella, porque por ejemplo ella dijo que prefería no verlos a los abuelos porque la abuela sabía y ella no le quería decir al abuelo. La tía de XXX le dijo a mi marido que a ella le había hecho lo

mismo y en otra oportunidad la cruzaron en una estación de servicio y la abrazó a XXX y le dijo que ella la iba a ayudar. Yo no tengo conocimiento de que ella en algún momento se haya escapado de la casa en Buenos Aires, no me imagino una nena tan chiquita tampoco sola en Buenos Aires. No era nada rebelde XXX, nunca pasó que ella se haya escapado acá tampoco y mi marido haya llamado a la madre, que yo recuerde al menos. Yo no sé como era ella antes, pero con nosotros nunca tuvimos incidentes, si costó cuando se vino a vivir con nosotros porque fue un tema amoldarnos, ensamblar una familia, mi nene por ejemplo se puso celoso, la convivencia es otra cosa, pero cosas normales, de chicos, nunca tuvo problemas en la escuela, la acompañamos. Ahora más que nunca, ahora que yo tengo un bebé de ocho meses ella no sabes, se muere de amor por el hermanito y por todos, ella me está ayudando siempre en todo, es re predispuesta, yo tengo una relación re linda con ella, re. Mi marido le dio el apellido cuando la mamá lo permitió, antes no había querido nunca, decían por temas de la obra social del ejército. Ellos tuvieron una relación ocasional y cuando ella quedó embarazada se lo contó a mis suegros, ellos siempre se hicieron cargo, pero por ahí ella no dejaba que se acerquen. XXX jamás se escapó, nunca recibí quejas del colegio ni que ella acosaba a niños, jamás le dijimos que la quisimos mandar a un internado, tampoco es cierto que mi marido le haya dicho a su mamá que iba a hacer la denuncia pero que no estaba seguro si le creía a XXX.

Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte del imputado.

En lo que refiere a la **calificación legal**, entiendo que estos elementos detallados, analizados armónicamente, resultan de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado **MARCELO GASTÓN PERALTA**, en el hecho que le fuera intimado en calidad de **AUTOR**, el cual encuadra en el 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal **-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO-** y Art. 125 párrafo 3º del Código Penal **-CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA-** en **CONCURSO IDEAL**, toda vez que con las evidencias recolectadas en autos quedó demostrado que existió una serie de conductas abusivas por parte del encartado, de contenido eminentemente sexual, llevado a cabo sobre una niña, hoy adolescente y naturalmente contra su propio poder de consentimiento.

Que no caben dudas de la existencia del hecho, ni de la autoría por parte del

encartado, en razón de los elementos probatorios reunidos, los que se han detallado precedentemente, no advirtiéndose razón alguna para poner en tela de juicio lo manifestado por la víctima, XXX -prueba fundamental en este tipo de hechos- relato que surge coherente, lineal y contundente -in re:"Sosa Piriz" (STJER, 29/10/2012)-, más allá de las dificultades propias que en estos casos trae a los niños y niñas de tan corta edad recordar lugares y fechas exactas respecto a sucesos tan traumáticos de índole sexual. Asimismo, son contestes con lo manifestado por los testigos de develación y objetivados por los Informes efectuados por el Lic. en Psicología Rafael Chappuis y la Lic. en Trabajo Social Natalia Córdoba.

Se le atribuye al encartado **haber abusado sexualmente** de la niña XXX, **entre los 7 y 10 años de la misma** y en circunstancias que Peralta era el concubino de XXX, progenitora de Anna, aprovechando el incurso esta situación de convivencia preexistente, la vulnerabilidad de la víctima y la falta de protección, para realizar las conductas atribuidas, efectuando así un avance sobre la esfera de disponibilidad sexual de la menor.

Los hechos consistieron en sacarle fotografías, hacerla mirar películas pornográficas, obligarla a tocarle sus partes íntimas, realizar actos masturbatorios sobre la niña, introduciéndole sus dedos en la vagina y accederla carnalmente, iniciándola así en la vida sexual, corrompiéndola, pervirtiéndola, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del desarrollo sexual de la niña.

Para consumir cada una de estas prácticas aberrantes, Peralta aprovechaba las oportunidades en las cuales la niña se encontraba a su cuidado en razón de que la progenitora se ausentaba por razones laborales -ambos se desempeñaban como oficiales del ejército, mudaban constantemente de domicilio y realizaban guardias de largas horas, algunas de ellas nocturnas- o realizaba viajes por motivos de competencias deportivas.

En lo que hace a este tipo de conductas delictivas, es conteste la Doctrina en afirmar que los mismos incluyen cualquier actividad de naturaleza sexual en los que, **por la inmadurez del sujeto pasivo, no hay consentimiento válido**. Ello más allá de si esa relación sexual se logra por la fuerza, la amenaza o el engaño.

Así, conforme se ha citado en autos "DÍAZ" (Leg. 0998/19), se dan en la especie, como lo plantean Ochotorena y Arruabarrena Madariaga (Manual de Protección Infantil. Ed. Massón 1996), los tres tipos de asimetría en la relación autor-víctima: a) una asimetría de poder, originada en la manifiesta diferencia de edades y mayor capacidad de aplicaciones psicológicas que el autor tiene sobre la víctima; b) una asimetría de conocimientos, relativa a la notoriamente superior información que el autor posee sobre

la menor en relación a la sexualidad en general, y c) una asimetría de gratificación, vinculada a la propia satisfacción sexual, prácticamente nulas en una niña de corta edad, y a su vez utilizadas a nivel de un simple objeto por parte del autor; es decir, se considera a la víctima como una cosa a su entera disposición.

En primer lugar, en relación a las conductas atribuidas como **abuso sexual gravemente ultrajante** y tal como lo señala Andrés José D'Alessio, el Abuso Sexual Gravemente ultrajante -párrafo segundo del art. 119 del C. Penal- consiste en una modalidad agravada del abuso sexual simple que concurre cuando, por su duración o circunstancias de realización, aquél hubiere significado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima (confr. Aut. cit., Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, Parte Especial, pág. 238).

Lo que distingue específicamente esta modalidad de abuso son las características del sometimiento, el que debe ser, **en función de la duración** -cuando una serie de conductas que podrían ser abuso sexual simple se prolongan en el tiempo- o **las circunstancias de su realización** -aquellas que impliquen **especial humillación, vejación, sometimiento para la víctima**-; Relacionándose con la idea de dominio, colocando a la víctima bajo la autoridad del sujeto activo, con la intención de ponerla bajo su entero control como un mero objeto de placer, es decir, cuando se la cosifica.

Por otro lado, En cuanto al delito de **corrupción de menores**, lo que la ley penal reprime en este caso es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, mediante la realización de prácticas sexuales que tengan la capacidad de pervertir o depravar sexualmente a la víctima; Se castiga la **interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella**.

Creus refiere que "La corrupción típica es el estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal- para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual" (conf. aut. cit. Derecho Penal Parte Especial T-1 pág. 215).

La Sala Primera del STJER se ha expedido al tiempo de revisar la sentencia en el caso "BARRAGÁN" (Sala Penal del STJER, 25/10/10) señalando que "... quien comenzó a someter a la menor con tocamientos que alteraron su normal desarrollo sexual y que culminaron con la consumación del acceso carnal, vulnerando su integridad y libertad sexual, aprovechando de su situación de superioridad y la confianza depositada por la niña en virtud de su situación de convivencia..." cometía el delito previsto en el artículo 125, 3er. párr., del Cód. Penal. En tanto que en "GONZÁLEZ" (Sala Penal del STJER, 30/08/10), se sostuvo "... ninguna duda cabe que las conductas enrostradas al acusado

-tocamientos reiterados en las partes pudendas de la menor y exhibición de material pornográfico- revisten suficiente entidad "corruptora", al tener índole e intencionalidad cierta para depravar, pervertir, viciar, desviar y alterar la sexualidad de la menor G. siendo bien subsumidos en el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal, el cual se agrava 1º y 3º párrafo de la norma citada- por la edad de la víctima y al ser el autor su padre biológico".

En el caso, ha quedado acreditado el inicio de una actividad abusiva desde la temprana edad de la niña. A los 7 años de la misma Peralta inició con los tocamientos abusivos, le realizaba prácticas masturbatorias a la niña mientras le exhibía videos pornográficos, la obligaba a que le toque su miembro viril y lo masturbe, iba al baño con ella y la bañaba al tiempo que se aprovechaba de ella y la abusaba sexualmente, la espiaba todo el tiempo, le sacaba fotos desnuda. Estos actos, dada la propia connotación que por su propia naturaleza tienen en una niña y en función de la **reiteración y periodicidad con que ocurrían las prematuras y depravadas conductas sexuales, revelan por se potencialidad corruptora suficiente requerida en el tipo.** *"... que se tome normal algo que no lo es, implica que algo está torcido..."*.

Así las cosas, es dable remarcar que los abusos se fueron prolongando en el tiempo **e incrementando en su grado de afectación a la esfera íntima de la niña hasta llegar al acceso carnal.** Estas actividades decididas enteramente por el imputado fueron alcanzando una marcada progresión en cuanto a la vulneración de los bienes jurídicos en juego (al principio tocamientos inverecundos, exhibición de pornografía y tomarle fotografías, luego en la concreción de los accesos carnales -aún siendo XXX una niña de no más de 10 años), actos sexuales que se sucedieron por años hasta que ocurrió la develación pública.

"Así, aparece claro **en el caso bajo análisis que se ha vulnerado no sólo el sano desarrollo de la sexualidad sino también la libertad sexual de la víctima.** Estimo entonces que aquí, el hecho considerado "único" a los fines de la sanción, permite ser adscripto en más de un tipo penal, pues las conductas que lo constituyen admiten ese "doble" encuadramiento en tanto lesivas del bien jurídico protegido por el título -Integridad Sexual- en distintos aspectos: la libertad sexual y la incolumidad de la normalidad del proceso de formación sexual desde que Silva fuera una niña, pasando por toda su adolescencia, incluso cuando llegara a la mayoría de edad". "ALMADA" (Sala Penal local, 18/03/20)

Por otro lado, en relación a las **circunstancias agravantes,** ha quedado debidamente acreditado que el imputado convivió con la víctima durante el lapso de

tiempo que ocurrieron los hechos, por ser este cónyuge de la progenitora de la menor y con quien además tienen un hijo en común. Esta circunstancia ha quedado demostrada -y con valor convictivo- a partir no solo de las declaraciones testimoniales de XXX, XXX y la propia víctima, sino que también fue el propio imputado quien evidenció esta situación de convivencia, reconociendo asimismo el trato de "hija" que tenía con la niña XXX. Y, fue valiéndose de esas circunstancias que el acusado abusó sexualmente y de forma sistemática a la misma, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que ya fueran explyadas precedentemente.

Asimismo, resulta claro el "**aprovechamiento**" por parte del autor y que la ley exige, valiéndose el imputado no sólo del estado de vulnerabilidad de la niña sino además de su inmadurez y falta de conocimientos que en la materia evidenciaba - naturalmente, por su corta edad-; predominando la preeminencia y asimetría sobre Anna Laura, que su poder dentro de la casa le otorgaba, se infiere que las conductas han sido asumidas voluntariamente por Peralta, con **conocimiento** de las consecuencias que su accionar depravado podría tener en el desarrollo de la sexualidad de la niña Anna Laura Areco.

La acusación en función del hecho descrito y calificado en la pieza requirente fue mantenida, por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio donde se explyó sobre la prueba producida en la etapa plenaria.

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: Lic. en Psicología **Rafael Chappuis**; **Dra. María Noelia Carotta**; oficial subinspector de Criminalística **Enzo Moreno**; Lic. **Natalia Córdoba** (integrante del ETI); Srta. **XXX**; Sr. **XXX**; Sra. **XXX**; Sra. **María Soledad Bonin** (directora suplente de la Escuela Viamonte); Lic. **Natalia Domínguez** y Sra. **XXX**.

Asimismo se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: **a)** informe de evaluación psicológica de XXX, suscripto por el Lic. en Psicología Rafael Chappuis, de fecha 12/05/20; **b)** informe social elaborado por la Lic. Natalia Córdoba, de fecha 29/01/21; **c)** informe técnico fotográfico n.º235/22 elaborado por el oficial subinspector Moreno Enzo, de fecha 07/02/22; **d)** legajo de registro escolar de XXX, remitido por la Dirección Departamental de Escuelas Uruguay; **e)** informe médico que pertenece a Marcelo Gastón Peralta, suscripto por el Medico Forense Dr. Adrián

Siemens, de fecha 08/10/19; **f)** testimonio de nacimiento de XXX; **g)** acta de matrimonio de XXX y Marcelo Gastón Peralta; **h)** captura de pantalla de la red social Instagram; **i)** un CD, que contiene la video-filmación de la entrevista realizada por medio del sistema de Cámara Gesell, con la menor XXX, por parte del Lic. Rafael Chappuis.

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. a.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

DEL JURADO INTRODUCCIÓN: **1.-** Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. **2.-** Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones finales que les voy a dar, de las que también les daré **una copia** por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. **3.-** Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a **discutir** el caso en la sala de deliberaciones del jurado. **4.-** Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. **5.-** Ahora les daré algunas instrucciones más. **Todas revisten la misma importancia**, a menos que yo les diga otra cosa. **6.-** En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. **7.-** En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida. **8.-** Luego, explicaré lo que la fiscalía debió probar más allá de duda razonable a fin de lograr la declaración de culpabilidad del acusado. Allí les explicaré las características de los delitos imputados por la Fiscalía. También explicaré los delitos menores incluidos que podrían corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre la defensa alegada y otras cuestiones que surgen al respecto de la prueba que han escuchado. **9.-** Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones. **10.-** Es importante que **escuchen** muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero **nunca para decirles qué decisión** deben tomar. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** **1.-** En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces:** uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho. **2.-** Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el

juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración seguirán ante cuestiones particulares. **3.-** Habiendo terminado la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, **mi deber es explicarles las reglas legales** de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. **4.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber **es decidir si el hecho** propuesto por la acusación ha sido probado. Para ello, **a.-** Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el juicio**. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. **b.-** Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro **sentido común**, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio. **c.-** No deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco **suponer o elaborar teorías sin que exista prueba** producida en juicio que permita sustentarlas. **5.-** Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. **6.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el hecho ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido. **7.-** El segundo deber que tienen es aplicar al hecho que ustedes determinen que ha sido probado, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen** la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como Ustedes piensan que es, o como les gustaría a Ustedes que fuera. **8.-** Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que Ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, **es muy importante que ustedes apliquen la ley** tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. **9.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:** **1.-** Ustedes

deberán ignorar por completo: **a)** Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, email, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. **b)** Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.** **c)** No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos “posteen” fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras. **2.-** No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes (no los medios de comunicación y/o cualquier otra persona) son los únicos jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** **1.-** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. **2.-** Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** **1.-** La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como juez técnico. **Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de Marcelo Gastón Peralta, más allá de toda duda razonable.** La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. **2.-** Si ustedes encontraran culpable a PERALTA, es mi responsabilidad y no la de ustedes, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de Ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** **1.-** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y **escucharse el uno al otro.** Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. **Intenten llegar a un acuerdo unánime,** si ello es posible. **3.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. **4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No

obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. **5.-** Vuestra única responsabilidad es determinar si la acusadora ha probado o no la culpabilidad del acusado PERALTA más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS:** **1.-** Al concluir estas instrucciones, las abogadas y los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a Ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. **2.-** A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** **1.-** Si durante vuestras **deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbala y entréguelas al Oficial de custodia**, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. **2.-** Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. **3.- Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** **1.-** Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, la **TOTALIDAD de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: No culpable o Culpable**. **2.-** Ustedes **deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime**. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. **3.-** Recuerden que **deben considerar la totalidad de la prueba** de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un **ACUERDO UNÁNIME** que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. **4.-** Cuando **ustedes alcancen un veredicto**

unánime, quien presida el jurado deberá **asentarlo en el formulario de veredicto** y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. **Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala** de juicio y delante de todos los presentes. **5.-** Si ustedes **NO alcanzan un VEREDICTO UNÁNIME** me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir.

b. PRINCIPIOS GENERALES. A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: **1.-** Toda persona acusada de un delito se **presume inocente** hasta que se pruebe su culpabilidad, **más allá de toda duda razonable.** **2.-** La **presunción de inocencia** es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Marcelo Gastón Peralta es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario. La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores tienen la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que el hecho que se atribuye a PERALTA ocurrió en la forma expuesta por la fiscalía y que Peralta es el autor. **B) CARGA DE LA PRUEBA:** **1.-** El acusado **no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia** por el delito del que se lo acusa. **2.-** Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas, en este caso el Sr. PERALTA. Y siempre más allá de toda duda razonable. **C) DUDA RAZONABLE:** **1.-** La frase **“más allá de toda duda razonable”** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. **2.-** Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** Es una duda basada en **la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, **puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.** **3.-** Deben también recordar, sin embargo, que **resulta casi imposible probar un hecho con “certeza absoluta” o matemática.** Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. **4.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, **Ustedes están seguros de que el hecho delictivo atribuido a PERALTA fue probado y que él**

es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **5.-** Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen **una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad,** sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. **6.-** Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, **Ustedes NO están seguros** de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado el hecho tengan dudas de que PERALTA sea quien lo cometió, **deberán declararlo no culpable.**

D) NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:

1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito **tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.**

2.- La Constitución exige que la acusación pruebe sus imputaciones contra el imputado. **3.-** Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. A la acusación le incumbe demostrar la culpabilidad de PERALTA mediante prueba más allá de toda duda razonable. **4.-** El acusado ejercitó su derecho constitucional al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, **la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.** Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. **2.-** Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **3.-** Pero, más allá de lo dicho, **deben considerar las siguientes cuestiones:** a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? d) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las

circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? e) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas f) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? g) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? h) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? **4.- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones.** Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.** **5.-** Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. **También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron.** Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS:** **1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende necesariamente del número de testigos** que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. **2.-** Vuestro deber es considerar **la totalidad de la prueba.** Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. **3.-** Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.** **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** **1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. PERALTA, que el hecho no ocurrió como lo relatara la fiscalía o que, PERALTA no cometió el hecho, deben declararlo no culpable. **2.-** Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito

imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL:** **1.-** La alegada víctima de estos hechos es una niña que declaró como testigo en cámara Gesell. **2.-** Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: **1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. **2.-** Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **3.-** Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS: Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan

daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

c. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA:

A) TIPOS DE PRUEBA.

DEFINICIÓN DE PRUEBA:

1.- Para decidir cuál es el hecho del caso, ustedes deben considerar **sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio.** Consideren **toda la prueba al decidir el caso.**

2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las abogadas y los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

3.- La prueba también incluye a todas las **cosas materiales** que fueron **exhibidas en el juicio.** Se las llama pruebas materiales.

4.- Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación, de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

5.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. **Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados.** Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso las partes **estipularon y no discutirán:**

a) XXX es hija de Esteban XXX y de XXX; **b)** XXX nació el 28/04/2004; **c)** XXX y Marcelo Gastón Peralta contrajeron matrimonio el 07/12/2006; **d)** XXX y Peralta pertenecen al Ejército Argentino; **e)** Marcelo Gastón Peralta se encuentra en situación de asequibilidad normativa, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir su conducta conforme el informe del Sr. Medico Forense, Dr. Adrián Siemens.

B) DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:

1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. **Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.**

2.- Los **cargos que la fiscalía les expuso** y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo y/o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. **Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.**

4.- En ocasiones durante el

juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha **objeción no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí. **C) PRUEBA DIRECTA, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL y TESTIGOS DE OÍDAS:** **1.-** Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "**prueba directa**". **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la **evidencia sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. **5.-** Para decidir el caso, **ambos tipos de prueba valen lo mismo**. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **6.-** También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas. Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones. **D) PRUEBA PERICIAL:** **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos. **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **3.-** Ustedes **son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo** y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. **4.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. **E) PRUEBA MATERIAL: 1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo. **MOTIVO: 1.-** El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Marcelo Gastón Peralta es o no culpable. **2.-** Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. **3.-**

Al decidir este caso, depender de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. A) UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.-** Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. **2.-** Vuestras anotaciones **no son prueba**. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba

presentada. **4.-** La decisión de un jurado es una **decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor.** No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **B) EL DERECHO PENAL APLICABLE: Formularios de veredicto: 1.-** En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. Marcelo Gastón Peralta por la comisión del hecho que fue expuesto al inicio del juicio por parte de la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el **único formulario de veredicto** que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. **2.-** Ustedes **deben tomar UNA decisión**, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré. **3.-**

Inmediatamente les explicaré sobre los delitos “menores” que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **C) DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Marcelo Gastón Peralta cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Marcelo Gastón Peralta es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme yo se los voy a explicar.** Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les voy a explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **Delito principal: 1.-** La Fiscalía imputo al Sr. Marcelo Gastón Peralta un hecho que, según consideran, debe ser encuadrado en el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). **OPCIÓN N° 1 DE VEREDICTO:** Para que se configure ese delito llamado **delito principal** de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y con ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE**

MENORES AGRAVADA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) En primer término, el **abuso sexual gravemente ultrajante** se diferencia del abuso sexual simple, que consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima ya sea en su propio cuerpo o en el cuerpo del sujeto sin llegar a la penetración, por su duración en el tiempo que afecta a la dignidad de la víctima o llevado a cabo bajo circunstancias tales que impliquen un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. La introducción de los dedos, al tiempo de los hechos, en zona vaginal se considera un abuso sexual gravemente ultrajante. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor.

b) Por **abuso sexual con acceso carnal** se caracteriza por el acceso carnal con la víctima u otros actos análogos, es decir, que la penetración puede ser vía anal, vaginal u oral. Para que se configure este delito no se requiere una penetración o acceso completo, ni siquiera que el autor haya eyaculado en su caso. Tampoco se requiere actos de resistencia o defensa alguna por parte de la víctima, siendo irrelevante la conducta que tenga frente a su agresor.

c) Tanto el abuso sexual gravemente ultrajante como el abuso sexual con acceso carnal, requieren que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor. En primer lugar, se exige que el autor conozca que está realizando actos con contenido sexual en el cuerpo de la víctima, ya sea por su duración en el tiempo, por las circunstancias que implican un sometimiento humillante hacia la dignidad de la víctima, esto en el caso del abuso sexual gravemente ultrajante, y que con su miembro viril penetra una cavidad del cuerpo de la víctima, ya sea bucal, anal u oral. En segundo lugar, se exige la voluntad del autor el querer la realización de ese acto, a lo que debe sumarse la falta de consentimiento por parte de la víctima, sea por su edad (menores de 13 años) o por el empleo de métodos violentos. Además se suma las amenazas, el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder. Son considerados casos de "violenta presunta" cuando las víctimas son menores de 13

años de edad, porque se considera que no pueden comprender el significado del acto por su inmadurez. Los menores de 13 años de edad no tienen capacidad para consentir actos de contenido sexual. La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba, más allá de toda duda razonable. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. **d)** Además, ambas figuras se agravan si el hecho es cometido por una persona mayor que convive, bajo el mismo techo, con la víctima cuando esta fuera menor de edad, es decir, no haya cumplido los 18 años de edad. El sujeto debe conocer que se trata de una persona menor de 18 años de edad y que la menor convive con el autor bajo el mismo techo. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. **e)** Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual gravemente ultrajante y de abuso sexual con acceso carnal**; si sólo considera probado solamente **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados. **f) Corrupción de un menor:** comete este delito quien **"promueve" la corrupción**, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta puede dejar una huella en el psiquismo de la víctima. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios

delitos. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos once (11) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por Marcelo Gastón Peralta en perjuicio de XXX, por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, XXX fue penetrada por el miembro viril del encausado Peralta en su cavidad anal. **4)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **5)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **6)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **7)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de XXX, la extracción de fotografías y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **8)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX buscando promover la corrupción de la misma. **9)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con Ana Laura Areco. **10)** Que, Marcelo Gastón Peralta se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de XXX, que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **11)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que Marcelo Gastón Peralta cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por la **SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el acceso carnal por la introducción del miembro viril del encausado Peralta en la cavidad anal de XXX. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el

Ministerio Público Fiscal **debe probar estos diez (10) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por Marcelo Gastón Peralta en perjuicio de XXX, por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **5)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de XXX, la extracción de fotografías y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con XXX. **9)** Que, Marcelo Gastón Peralta se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de XXX, que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **10)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o repetición o circunstancias de realización son gravemente ultrajantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos diez (10) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, XXX fue penetrada por el miembro viril del encausado Peralta en su cavidad anal. **3)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **4)** Que, los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **5)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando

ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de XXX, la extracción de fotografías y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con XXX. **9)** Que, Marcelo Gastón Peralta se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de XXX, que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **10)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO:** **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y con ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por Marcelo Gastón Peralta en perjuicio de XXX, por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, XXX fue penetrada por el miembro viril del encausado Peralta en su cavidad anal. **4)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **5)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **6)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **7)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con XXX. **8)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°5 DE**

VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que no se ha probado más allá de duda razonable que los actos de contenido sexual no encuadren en las figuras de los abusos sexuales ni gravemente ultrajante ni con acceso carnal, sino en la promoción a la corrupción de un menor de edad. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de XXX, la extracción de fotografías y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **3)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX buscando promover la corrupción de la misma. **4)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con Ana Laura Areco. **5)** Que, Marcelo Gastón Peralta se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de XXX, que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **6)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°6 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Además no se probó el abuso sexual con acceso carnal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por Marcelo Gastón Peralta en perjuicio de XXX, por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **5)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando

ocurrieron los hechos. **6)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°7 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE con un MENOR de EDAD** (arts. 55 y 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. f) y quinto párrafo del Cód. Penal) **en CONCURSO IDEAL con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes y con acceso carnal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. Marcelo Gastón Peralta llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Que, el acusado Marcelo Gastón Peralta obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **3)** Que, los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de XXX. **4)** Que, XXX era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de XXX, la extracción de fotografías y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **6)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX buscando promover la corrupción de la misma. **7)** Que, el autor se valió de la convivencia preexistente con XXX. **8)** Que, Marcelo Gastón Peralta se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de XXX, que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, Marcelo Gastón Peralta es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°8 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni el delito menor incluido tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado **Marcelo Gastón PERALTA. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS**

FORMULARIOS DE VEREDICTO: **1.-** Les entregaré un solo formulario de veredicto para que Ustedes decidan, junto con las opciones posibles, el hecho por el que fue acusado el imputado Marcelo Gastón Peralta. **2.-** Si alcanzaran un veredicto **UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz** en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción.** Quien presida el jurado debe **firmar la hoja** en el lugar indicado al pie de la misma. **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo al hecho por el cual fue acusado el imputado Peralta. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO:** **1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME,** por favor **anuncien con un golpe** a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. **2.-** Quien **presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio** al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** **1.-** Vuestro veredicto, **sea de no culpable o culpable,** debe ser **UNÁNIME.** Esto es, **todos ustedes deberán estar de acuerdo** con el mismo veredicto. **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. **4.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. **5.-** No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?:** **1.-** De **no poder llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado **me lo informará por escrito a través del oficial de custodia.**

2.- En ese caso, pondrán **por escrito lo siguiente:** "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". **3.-** Recuerden como muy importante: **Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas** en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **4.-** Limítense a

consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:** **1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, **lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a.** Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. **Su trabajo es firmar y fechar el formulario** de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe **ordenar y guiar las deliberaciones,** impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. **2.-** Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. **3.-** Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. **4.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. **No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie** para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. **5.-** Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:** **1.-** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.** **2.-** Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. **3.- Recuerden:** a fin de no

interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas y los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

5.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES:

1.- Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.

2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.

3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.

4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.

5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.

6.- Udes. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás.

7.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.

8.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto.

Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este

modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios. **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia. **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".* **ACOTACIONES FINALES:**
1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos. *Dra. Melisa María Ríos -jueza técnica.*

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto - que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles:

FORMULARIO DE VEREDICTO: **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119

párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y con ACCESO CARNAL AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal). **Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE con un MENOR de EDAD** (arts. 55 y 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. f) y quinto párrafo del Cód. Penal) en **CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). **Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **NO CULPABLE**.

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la

evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado titular a deliberar.

Quienes conformaron el jurado popular titular formularon la siguiente pregunta, ello conforme a las instrucciones finales impartidas, a saber: "Sra. Jueza: Por favor, necesitamos saber si el acceso carnal se produce únicamente en el caso que se introduzca el miembro viril o si también es acceso carnal si se introducen los dedos".

De manera inmediata se convocó a las partes y se celebró audiencia donde, conforme a las instrucciones finales y de acuerdo a la entrada en vigencia de la Ley 27352, se determinó que ello no constituía el delito de abuso sexual con acceso carnal sino abuso sexual gravemente ultrajante.

Acto seguido, las personas titulares integrantes del jurado popular ingresaron a la sala de audiencias y se procedió de conformidad a lo tasado en el art. 75 de la Ley 10746, con la presencia de las partes.

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 25 de noviembre de 2022, **declaró:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Marcelo Gastón Peralta **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal); el que fue firmado por la Presidenta del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.

IX.- Cesura. En fecha 02 de diciembre de 2022, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA** -art. 91 de la Ley 10746-.

En esa oportunidad asistieron por la acusación la Sra. agente fiscal, **Dra. María Gabriela Seró** y el Sr. defensor técnico, **Dr. José Esteban OSTOLAZA**, y su defendido **MARCELO GASTÓN PERALTA**.

En uso de la palabra, la Dra. Seró consideró que la pena es una medida de

reacción estatal frente al delito, la cual debe estar ajustada al principio de culpabilidad, a la prevención general y a la prevención especial, operando como límite la proporcionalidad de la misma.

Dicho grado de culpabilidad, como nos enseña Roxin, no es otra cosa que la cuantificación de esa culpabilidad y ésta será la posición del Ministerio Público para valorar el monto de la pena a solicitar.

Sostuvo que Peralta fue condenado por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (arts. 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en CONCURSO IDEAL (art. 54 del Cód. Penal).

En primer lugar, manifestó que se debe aplicar la escala del delito mayor en gravedad punitiva y cita doctrina en abono de su postura.

En segundo lugar, enumeró la naturaleza grave de los hechos, el grado de sometimiento, la reiteración y la forma de comisión.

Sostuvo que debe considerarse la edad temprana de la niña, desde los 7 años hasta los 10 años, lo que deben valorarse con perspectiva de género, el padecimiento, la humillación de los abusos. El uso de la familiaridad del trato como medio para cometer los abusos. Las motivaciones de neto corte sexual, el colocamiento de la víctima como un objeto sexual.

Que, todos los hechos fueron cometidos en un contexto de violencia de género, arrasando de ese modo la voluntad de la víctima.

La afectación de los bienes jurídicos, plural y personalísimo, tales como la libertad, la salud psicológica y la indemnidad sexual; como asimismo la selección de la ocasión, ocurriendo los abusos cuando su madre no estaba, anulando la posibilidad de pedir auxilio.

Entendió que los abusos fueron cometidos en contexto de violencia de género y en el ámbito familiar.

Hizo hincapié, en cuanto a la extensión del daño, en indicadores consistentes en aspectos depresivos, inestabilidad, carácter opositor y desafiante, tendencias autodestructivas e implicancias destructivas en su aspecto psicológico. La dificultad de encontrarse con su propio cuerpo, con su

desnudez. Ello irrumpió en las defensas de la niña; falla en los recursos subjetivos.

A su vez tuvo en cuenta la mayor indefensión de la víctima, la superioridad del condenado, por el hecho de ser un adulto y un militar instruido; la actitud posterior al hecho, el imputado luego del conocimiento de la denuncia, fue a la casa de sus abuelos y habló con ellos, perdiendo la niña así a toda su familia, la pérdida lo fue a consecuencia de la actitud del condenado. Por otra parte, la falta de arrepentimiento del condenado, su desarrollo socio cultural, su instrucción formal, con formación militar. Asimismo posee una completa comprensión de los actos que realizaba.

Como atenuantes valoró su condición de primaria, de donde surge que no cuenta con antecedentes penales computables.

Por ello, solicitó la PENA que se enmarca dentro del segundo tercio de la escala penal, correspondiente a 20 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En uso de la palabra, el Sr. defensor técnico, Dr. José Esteban Ostolaza, sostuvo que se trata de un concurso ideal de delitos, por ende no se aplica la pena mayor prevista en el art. 54 del Cód. Penal, sino la de 15 años de prisión.

A su vez, aplicando la lex certa, la Ley n.º26200 ratifica con jerarquía constitucional el Estatuto de Roma (art. 75 inc. 22 de la CN), que posee como límite de la pena un máximo de 30 años de prisión para delitos de genocidio. Se debe aplicar un orden de prelación de las leyes.

En cuanto a las pautas mensurativas de la pena, a su criterio no se deben considerar como agravantes de la pena la extensión del daño, la afectación de los bienes jurídicos y la indefensión de la víctima. En cuanto a la extensión del daño, la joven XXX, su padre y la Sra. XXX sostuvieron que tuvo tratamiento con un psicólogo quien le dijo que no tenía nada. Asimismo la pericia es a los fines de la existencia del hecho y la veracidad del relato, sumado a que el Lic. Chappuis constató la falta de secuelas y de encierro. Además la joven tiene relaciones sociales (gimnasia, danza, telas). Adunado, la Lic. Domínguez, señaló que se trata de una persona normal que concurre a ser entrevistada, del hecho habló de manera general.

Respecto de la edad de la víctima la relación de familiaridad con el

imputado, ya se encuentran contenidas dentro de la agravante del art. 125 del Cód. Penal.

Dio cuenta que las penas no son ejemplares, no pueden trasladarse a las demás personas. La pena se relaciona a la culpabilidad y la extensión del daño causado. Se está condenando por un hecho más grave que la vida humana. No quedó acreditado el trauma en XXX, el día de mañana puede o no saltar algún trauma. La pena tiene como finalidad la resocialización del condenado.

Como atenuantes solicitó que se tuvieran en consideración la edad, su educación, la conducta precedente, su sujeción al proceso, el respeto demostrado en todo el proceso y la falta o carencia de antecedentes penales.

Por ello, entendió que debe aplicarse el mínimo del primer tercio de la escala penal del delito de corrupción de menores agravada.

Seguidamente se le otorgó el derecho de réplica a la Sra. agente fiscal y a contrarréplica al Sr. defensor técnico.

X.- Para graduar la sanción a imponer a Marcelo Gastón Peralta se deben compatibilizar el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención general y especial que resultan su fundamento (art. 5 inc. 6 de la CADH y art. 75 inc. 22 CN).

Asiste razón a Magariños cuando afirma que "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece – art. 18 de la CN – y la ley solo puede seleccionar acciones – art. 19 CN – la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor".

La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en un medida de pena determinada; su magnitud es expresión de la ponderación del ilícito culpable, es decir, no es otra cosa que la "cuantificación de la culpabilidad" (confr. Patricia S. Ziffer en "Consideraciones acerca de la problemática sobre la individualización de la pena", págs 90/91).

El artículo 41 del CP constituye –al decir de Zaffaroni- la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino.

En su inc. 1º trata pautas objetivas (la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados); mientras que en su inc. 2º prevé aspectos subjetivos relacionados con las calidades personales del sujeto activo (la edad, la educación, las costumbres), la culpabilidad y peligrosidad (la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad).

La enumeración es de tipo enunciativa y no taxativa, ya que la doctrina ha entendido que dentro de las agravantes pueden enmarcarse la confesión inexacta o contradictoria y los actos tendientes a entorpecer el esclarecimiento del hecho; mientras que como atenuantes, se han considerado: la confesión espontánea, la rectificación espontánea del falso testimonio y la duración del proceso.

La Corte IDH en el caso "*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*" señaló que se debe individualizar la pena de acuerdo a las características del hecho delictivo, la participación y culpabilidad de sujeto activo.

Ziffer sostiene que en Alemania se recurrió al llamado caso-regla, para designar al grupo de casos que, según la experiencia, siempre se repiten, "la criminalidad de todos los días". Teniendo en cuenta que la mayoría de los delitos que se cometen habitualmente manifiestan sólo un bajo grado de gravedad, sería posible ubicar la magnitud del disvalor característico del caso-regla en el tercio inferior de la escala penal. Se trata de un concepto jurídico en el cual se debe subsumir el caso concreto. No depende de una frecuencia estadística, y se determina especialmente por la experiencia del juez en su actividad cotidiana. Se habla también de los casos de gravedad media, que estarían ubicados en la

mitad aritmética de la escala. Frisch, luego de un detallado análisis de las distintas alternativas, propone un criterio normativo: el hecho que alcanza el umbral de la norma se ubicaría en el mínimo legal. La cuestión capital de la medición de la pena no es otra cosa que el hecho punible mismo, con las categorías que le son propias (desvalor de acción, desvalor de resultado, imputación, posibilidad de evitación del quebrantamiento de la norma, etc.). Pero mientras que para la teoría de la imputación lo que importa es si estas categorías están dadas o no, en el campo de la medición de la pena lo que interesa es la dimensión concreta de estas categorías; por lo cual inevitablemente entrarán en consideración numerosos factores y situaciones que, si bien regularmente no llevan a descartar la categoría respectiva, sí determinan su caracterización particular (confr. aut. cit., opus cit., pág. 108/109).

Es en función de las previsiones legales que se procederá a individualizar la pena que corresponde imponer al enjuiciado, a saber:

a) naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado: son claras referencias al injusto, mientras que los términos 'extensión del daño y del peligro causado' alude a la valoración del grado de afectación al bien jurídico protegido.

En efecto, el jurado popular encontró culpable al encausado Marcelo Gastón Peralta por un delito menor (art. 82 de la Ley 10746) que precipita en los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (arts. 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en CONCURSO IDEAL (art. 54 del Cód. Penal).

En este sentido, la Fiscalía requirió una pena de 20 años de prisión, petición que constituye el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPP.

La escala legal aplicable fue motivo de controversia por las partes. Es así que la Dra. Seró solicitó la que corresponde al abuso sexual gravemente

ultrajante agravado, con un máximo de 50 años, por la reiteración de los hechos. A su vez, el Dr. Ostolaza sostuvo que, al tratarse de un concurso ideal, la escala que se debe aplicar es la prevista para el delito de Corrupción de Menores Agravada, con un mínimo de 10 años y un máximo de 15 años de prisión.

A mayor abundamiento, el Sr. defensor técnico planteó que conforme al Estatuto de Roma, que posee raigambre Constitucional (Ley n.º26200), el límite de la pena de prisión es de 30 años, por ende, existe un orden de prelación en la aplicación de las leyes, siendo el Código Penal una ley de menor jerarquía. Esto mereció una réplica por parte de la Dra. Seró, quien señaló que dicho Estatuto se aplicó por Tribunales de Núremberg hace más de 50 años y que conforme al art. 54 del Cód. Penal corresponde aplicar la pena del delito mayor, que ello incluso es el parámetro que adoptó nuestro legislador provincial en el art. 1 de la Ley 10746 al establecer qué delitos iban a ser juzgados por jurados populares.

Pues bien, se advierte que hay dos posturas partivas: a) en cuanto a la interpretación de la escala penal aplicable en razón del concurso ideal que media entre ambas figuras; b) el máximo de pena aplicable en virtud de las leyes vigentes.

Respecto a lo primero, nuestro Código Penal establece que habrá concurso ideal cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal. La doctrina distingue, según Aboso y Roxin, entre concurso ideal homogéneo (se infringe repetidas veces la misma norma penal) y heterogéneo (el hecho realiza distintos delitos). Nuestro Código Penal sólo regula el segundo de los supuestos, puesto que así lo refiere de manera taxativa al señalar que se aplicará únicamente la que fijare una pena mayor.

Tal como lo sostiene Roxin, el punto de partida es el principio de absorción, dado que la conminación penal más grave absorbe a las restantes, no obstante se ve quebrado por la "absorción limitada", por lo que <la pena concreta resultante de la conminación penal del delito más grave no puede ser menor que lo que las otras leyes aplicables permiten".

Más aún, el citado autor, sostiene que <el denominado efecto de bloqueo de las leyes más benignas se basa en la idea certera de que no se puede aplicar

menos que la pena mínima de una ley infringida únicamente porque el autor además haya infringido otra ley que sea más dura "por arriba" pero que no prevea dicha pena mínima> (Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo II. Thomson Reuters, pág. 979).

En el caso de marras, la pena más dura "por arriba" corresponde al delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (arts. 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) que prevé un mínimo de 8 años y un máximo de 20 años de prisión -a ello debe añadirse las escalas del art. 55 del Cód. Penal por su reiteración-, mientras que la escala penal del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) resulta de 10 a 15 años de prisión.

En el mismo sentido Bacigalupo: <la comprobación de un concurso ideal determina que solo deba aplicarse una pena, que debe extraerse de la amenaza penal más grave. El C. P. (art. 77) -español- sigue éste criterio, sin embargo deja sin respuesta el problema que se da cuando el delito tiene la pena máxima más grave y tiene a la vez, la pena mínima menos grave que otro delito. En éste supuesto debe tenerse en cuenta que la pluralidad de lesiones no puede tener un efecto beneficiante para el autor, y por lo tanto, debe asignarse al mínimo más alto una función de clausura, según la cual el autor no puede ser sancionado a una pena menos grave que la que le hubiera correspondido si hubiera violado solo una ley (la del mínimo mas alto)> (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Hammurabi, pág. 591).

De la igual manera, Zaffaroni sostiene que si el concurso ideal se presenta entre dos tipos penales que prevén pena de prisión, se aplica la pena de prisión de mayor duración.

Según Günter Stratenwerth el marco penal se establece según el llamado principio de combinación, por cuanto el límite máximo y el mínimo se determinan según la pena máxima prevista en las diversas leyes que se hallan en concurso ideal.

Con ello, ha quedado zanjado que resulta de aplicación la escala penal del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado reiterado y el mínimo

del delito de Corrupción de Menores Agravada.

La segunda cuestión partiva, reviste incidencia para determinar el marco de la escala penal prevista en abstracto, más allá de la barrera infranqueable prevista en el art. 452 del Rito para el juzgador.

En este aspecto, comparto la postura adoptada por el Sr. defensor técnico por cuanto a partir de la vigencia de la Ley n.º26200 se le otorgó jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó un recurso contra la sentencia que condenó a Cristian Daniel Estévez a cumplir la pena única de treinta y cuatro años y seis meses de prisión (Fallos: 333:866).

El Máximo Tribunal sostuvo que "la decisión del a quo a favor de una de las alternativas interpretativas posibles respecto del máximo legal previsto para el art. 55 del Código Penal ha sido adoptada con fundamentos de derecho común suficientes como para sostenerla como acto jurisdiccional válido" destacando que el "principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto" (considerando 10º).

En el ámbito provincial, la Excma. Cámara de Casación I de la provincia de Entre Ríos in re: "CASAS, ERNESTO FABIÁN - HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO S/RECURSO DE CASACIÓN" al referirse a la pena de prisión perpetua consideró que: "no existe por tanto afectación al principio de legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido. Quiero significar además que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "cruel", "inhumana" o "degradante" -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se

toma en cuenta el hecho aquí debatido, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor [...] En punto a la afectación del principio de "culpabilidad" que mide y limita la "magnitud de injusto", -entre otros: JESCHECK, Tratado de derecho penal, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, Estado pena y delito, p. 40, ROXIN, Derecho penal, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas tal como sucede en el caso sub examine.-Aquí, es evidente que esa lesión es importantísima y de ahí que el monto de la pena resulte proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución. Sin embargo, aún ante esa conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del nomen iuris- no es tal. En principio y por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina".

La pregunta que cabría realizar es la siguiente: amén de no revestir los fallos de la CSJN la doctrina del stare decisis, ¿pueden no ser considerados por los tribunales inferiores?

La respuesta es negativa, dado que el grado de preeminencia que corresponde otorgar a sus fallos es necesario por ser el último intérprete de la Constitución Nacional.

La misma Corte ha tenido en varias oportunidades que referirse a la supremacía de sus decisiones en los siguientes términos: "Tan incuestionable

como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República. Ello impone, ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, susceptible siempre de ser controvertida, el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida" (Fallos 212:51).

"Acertadas o no las sentencias de la Corte Suprema, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan" (Fallos 205:614).

Entonces ¿un juez o tribunal de inferior jerarquía no puede nunca apartarse de los fallos de la CSJN?, se puede apartar de los precedentes del Alto Tribunal cuando aporte nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal (Fallos 307:1094), lo que no ocurre en el subexamine puesto que el Sr. defensor está considerando el monto de la pena en abstracto para el caso de concurso real de delitos, cuando en realidad la imposición de una pena de prisión debe atender a su aplicación concreta en base al principio de culpabilidad.

Por otra parte, no se debe perder de vista que los fines de la pena en el Derecho Penal Internacional no son iguales a los del derechos doméstico, dado que en éste último el fin principal es la resocialización, mientras que en el primero es la retribución. A mayor abundamiento, el Estatuto de Roma no establece un mínimo penal aplicable sino sólo un máximo (art. 77) y a diferencia del derecho común, el derecho aplicable (art. 21) comprende no sólo la ley escrita, sino el derecho consuetudinario y las interpretaciones realizadas por la CIJ con anterioridad.

A mayor abundamiento en el caso "Erdemovic" la CIJ no aplicó el estado de necesidad disculpante, porque el objetivo del Derecho Penal Internacional es la protección de los intereses fundamentales para la comunidad internacional, que consisten en la paz, la seguridad y el bienestar".

Zanjadas estas cuestiones, nos adentraremos a analizar la gravedad del

ilícito, que es la base sobre la cual se construirá la culpabilidad del condenado.

Ciertamente y tal como lo afirmó la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal se trató de un evento grave que tuvo por víctima a una niña-mujer, quien no contaba con ninguna posibilidad de defensa, es más ni siquiera comprendía el significado de los actos de los cuales era objeto. En esos momentos se encontraba sola e indefensa al cuidado del condenado quien había asumido el rol de padre, así es como llamaba XXX y de igual manera reconoció el incurso que cumplía ese rol.

Repárese que la unión matrimonial entre XXX y Peralta tuvo lugar cuando la víctima contaba con dos años, circunstancias que se desprenden de las estipulaciones probatorias, a saber: XXX nació el 28/04/2004; Laura Umpiérrez y Marcelo Gastón Peralta contrajeron matrimonio el 07/12/2006.

La víctima quedaba al cuidado de su "padre afín" Peralta en momentos en que su progenitora concurría a trabajar o viajaba por motivos de competencias deportivas. Esta circunstancia, tal como lo sostuvo el Dr. Ostolaza, al igual que la edad que tenía la víctima al momento de los hechos, forman parte de las agravantes de los tipos básicos, por ende no serán valoradas sino que se utilizarán para contextualizar y describir la situación de indefensión aprovechada por el condenado en cuanto a la condición de género, edad y asimetría de fuerzas entre el autor y la víctima que fueron determinantes para la comisión de los hechos.

Peralta se valió de la vulnerabilidad de la víctima por ser mujer y niña, por lo tanto juega el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, la Regla 11 de las Reglas de Brasilia sostiene que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Como aditamento, cobra relevancia la soledad en que se hallaba la niña, Anna manifestó que "siempre estuvo sola [...] porque como no tuve el apoyo de mi mamá pensé que no había nadie que me vaya a creer y nada, como que no me caía tan mal porque siempre me apoyé yo sola y pude superarlo sola, pero

si por momentos duele”.

Al momento de la revelación por parte de XXX -repárese que aún era una niña- la progenitora creyó en la versión brindada por el condenado y que si bien los hechos cesaron, la víctima sostuvo que luego Peralta obtuvo fotografías mientras ella se estaba bañando.

Más aún, a posteriori de que la víctima retornara a esta ciudad para residir con sus abuelos maternos, Peralta viajó y le brindó una explicación ajustada a su conveniencia a estos, dejando a XXX como un mentiroso y logrando que la soledad aumentara en la niña al perder el afecto y la contención de aquéllos. Tal circunstancia también quedó plasmada al momento en que el condenado prestó declaración de imputado en el debate, oportunidad en que resaltó que XXX mintió y puntualizó en qué momentos. Con ello quiero resaltar que Peralta no sólo afectó a la niña en su libertad, indemnidad y salud psicológica, sino que incrementó el daño al provocar la ruptura con las personas que le brindaban amor y contención a una niña.

Ello derivó en que XXX tuvo que establecer vínculos con su padre y su familia, siendo el rol del primero simbólico y el contacto casi inexistente.

Sobre el particular, el lic. Chappuis en su pericia sostuvo: <En el caso de XXX hay una naturalización de los hechos que quita toda manifestación de afecto en su relato, lo que se magnifica habiendo una revelación original que fuera "silenciada">.

A ello debe sumársele la afectación a distintos bienes jurídicos -pluriofensividad- tales como la libertad, la indemnidad sexual y la salud psicológica de XXX.

De la misma manera, la entidad del agravio traducido en el daño causado a la víctima ha de incrementar el quantum punitivo atento a que quedó debidamente comprobado -en la inmediación- la afectación que padeció XXX.

Al respecto comparto lo manifestado por la Dra. Seró en cuanto a que no se puede culpar a la víctima por encontrarse mejor. Pareciera ser que para determinar las huellas en el psiquismo como consecuencia de los actos llevados a cabo por el condenado, la víctima se encuentre en la obligación de truncar su vida, autolesionarse o volverse una persona ermitaña.

Afortunadamente, XXX a partir de la desafectivización como mecanismo de defensa pudo continuar adelante hasta armar lazos sólidos con su padre, la pareja de este -a quien considera actualmente como una madre- y sus hermanos. Pero ello, no reemplaza el abandono afectivo de que fuera objeto por su madre y la familia materna, que conforme a lo señalado por el lic. Chappuis dio lugar a defensas insuficientes e ineficaces que producen una actualización del trauma con las consecuentes fallas en la elaboración.

XXX contaba con 12 o 13 años cuando fue a residir con su padre, alejada de su madre y su hermano pequeño. Se intentó demostrar, por parte del condenado y de la Sra. XXX, que XXX era una persona celosa de su hermano, cuando surge del informe escolar que su actividad lúdica consistía en ser mamá.

La preferencia de la Sra. XXX por su pareja quedó demostrada en las preguntas formuladas por la Sra. agente fiscal, en cuanto a que desconoce si su hija terminó el colegio secundario, si tiene novio, si tiene amigos/as o si es feliz.

Como consecuencia, la víctima experimentó sentimientos de indefensión, contenidos depresivos, sentimientos de hostilidad del ambiente, inhibición social, apatía, fallas en las defensas y actitud oposicionista y desafiante. El interrogante que cabe formular es el siguiente ¿el derecho espera que XXX continúe eternamente con esos afectividad para determinar la existencia de un daño causado? ¿Es necesario para determinar esta agravante que la víctima sea miserable por el resto de su vida?

La respuesta es a todas luces negativa, puesto que el derecho no exige que la afectación se prolongue en el tiempo, sino que se trata de una pauta objetiva que junto con el desvalor de resultado y el desvalor de acto presupongan consecuencias mediatas del hecho y la medida en que estas debieron ser previsibles para el autor.

En este caso, gracias a los distintos deportes en que XXX fue inscripta logró rearmar su vida social, sumada a los lazos afectivos que logró generar con su familia paterna; sin embargo, son determinantes tres situaciones que aun vivencia la víctima. Una de ellas es la disociación que tiene a la fecha con esa parte de su cuerpo, es decir, la panza. De la cámara Gesell surge que mantuvo relaciones sexuales, pero que *<no [l]e gusta que [la] toquen ahí no [s]e sient[e]*

cómoda desnuda tampoco>. Otra circunstancia, es la imposibilidad de que ingrese ninguna persona mientras ella se encuentra bañando (confr. testimonial de la Sra. Heredia) y que no puede permanecer en corpiño en su habitación, aún mientras se encuentra sola.

¿Podía el condenado desconocer que la intromisión en la esfera sexual de una niña, los actos de abuso llevados en presencia de su hermano pequeño la introducción de dedos en la zona vaginal, la exhibición de videos pornográficos (el propio Peralta reconoció que compró un CD a un vecino de pornografía) y la obtención de placas fotográficas mientras que Anna se encontraba bañando, no le iban a causar ningún daño a una niña? La respuesta es a todas luces negativas, dado a que se trata de una persona instruida, militar, que orquestó todo un escenario posterior para colocar a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad.

b) Los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos: ello es un punto de referencia al reproche de la culpabilidad por el acto, porque justamente el mismo consiste en que tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma.

Peralta tuvo capacidad para reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento.

Este es otro motivo de agravamiento de la pena por constituir un *aprovechamiento de la indefensión* de XXX.

El motivo es de neto corte sexual; tomó a una niña de objeto para satisfacer sus deseos, a sabiendas de la situación de contexto en que aquélla se hallaba inmersa.

El encausado tiene un empleo estable en el Ejército Argentino, por ende, no tenía dificultad para ganarse su sustento puesto que el sueldo le era abonado mensualmente.

Por otra parte, contaba con mayores recursos para abstenerse de delinquir y de cosificar a una niña, dado que recibió formación militar con valores centrados en la integridad, el patriotismo, el espíritu de cuerpo, la disciplina, la lealtad, el honor, el valor, la abnegación y el profesionalismo (valores del soldado según al

Ejército Argentino).

c) La edad, la educación, las costumbres y demás condiciones personales: aquí se tiene en cuenta, por parte del juzgador, la conducta precedente, los antecedentes y demás condiciones personales del autor.

La educación debe ser tomada como agravante y no como atenuante según pretende el Sr. defensor técnico, por la mayor cognoscibilidad del injusto (conocía que estaba arremetiendo contra una niña indefensa y vulnerable).

La edad es un indicador que habrá de ponderarse para mensurar la pena de acuerdo a la perspectiva de vida del sujeto activo y como criterio orientador en la ejecución de la misma. En este caso, se trata de una persona de 40 años que permite vislumbrar su grado de aprendizaje, los recursos con los que cuenta y su posición en la sociedad. Este ítem, a diferencia de lo postulado por el Dr. Ostolaza, no puede ser tomado como atenuante porque justamente reside en la asimetría de poder que revestía con respecto a una niña vulnerable.

Una pauta a ser valorada como atenuante es su condición de sostén económico de sus hijos menores de edad (13 y 3 años de edad).

d) La participación en el hecho: alude al grado o magnitud del injusto. Esta referencia abarca no sólo a los partícipes, sino además a los autores y coautores del ilícito.

La directa intervención en los hechos por parte del condenado y la forma desaprensiva de conducirse en los mismos, juegan en contra de sus intereses.

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: constituyen criterios orientadores para la graduación del ilícito y son tenidas como agravantes, en razón de que el condenado -tal como hiciera referencia previamente- se valió de que era el único adulto responsable en el domicilio, la única persona que podía defender a esa niña y sin embargo optó por interferir en el normal desarrollo de su sexualidad.

f) La conducta precedente y demás antecedentes personales: para Ziffer son indicadores de la mayor o menor autodeterminación con la que actuó el sujeto.

Se debe ponderar como atenuante la falta de antecedentes penales computables que registra el enjuiciado.

El Dr. Ostolaza solicitó se tenga en cuenta la conducta precedente del condenado como atenuante, lo que conforme a la concepción estricta de la culpabilidad por el acto impide que se mensure con arreglo a lo tasado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Finalmente, respecto de la sujeción al proceso y el respeto al mismo, entiendo que es más propio a los fines cautelares y no como pautas mensurativas de la pena.

Aquí habré de dejar sentada mi opinión respecto de que la falta de arrepentimiento del enjuiciado no puede ser ponderada como circunstancia agravante, ni tampoco su silencio o negación de su responsabilidad sobre el hecho (art. 18 CN, art. 8.2 inc. g) de la CADH y art. 14.2 del PIDCyP).

"No obstante, se ha indicado que no resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, entonces se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa a declarar del imputado signifiquen para éste cualquier tipo de consecuencia perjudicial, entre ellas, el aumento de la penalidad" (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430).

En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, los ilícitos cuya autoría fue atribuida a Marcelo Gastón Peralta enmarcan en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), cuya sanción punitiva oscila entre los diez (10) años y los cincuenta (50) años de reclusión o prisión.

Partiendo entonces de las pautas ut-supra señaladas, el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena que en definitiva se aplique al incurso de mención, estimo justo y proporcional a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado por Marcelo Gastón Peralta, la imposición

de la **PENA de DIECISÉIS AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

Los requerimientos de prevención especial y prevención general que fundamentan la aplicación de la pena pueden verse satisfechos con la imposición de quantum antes indicado, resultando evidente el merecimiento y la necesidad de aplicación de una sanción con la consiguiente prisionización a los efectos de que, con un adecuado tratamiento penitenciario y a través de las diversas etapas del régimen de progresividad que caracteriza el proceso ejecutivo, pueda el imputado internalizar normas básicas de respeto irrestricto a los derechos y libertades de sus conciudadanos promoviendo para el futuro la adopción de conductas que le permitan interactuar en forma pacífica con el resto de la sociedad.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 12 de diciembre de 2022.

1.- IMPONER al condenado **MARCELO GASTÓN PERALTA** (DNI n.º29445546), de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal) por los que fuera declarado **CULPABLE** como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de esta ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 25 de noviembre de 2022.

2.- DECLARAR las costas devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.

3.- DEJAR constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley n.º7046, ratificado por Ley n.º7503.

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley n.º9754, del art. 11 bis Ley 24660 y en el art. 12 de la Ley 27372, con relación a la víctima de autos.

5.- CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial n.º10016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario n.º4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha.

7.- Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.

*Dra. Melisa María Ríos
Vocal*

Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-

*Julieta García Gambino
Directora de OGA*